

**INE/CG2061/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE JAVIER RIVERA BONILLA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de Queja.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja suscrito por Pablo Badillo Sánchez, otrora candidato a la Presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, por la coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y otro, en contra del partido Morena, así como de Javier Rivera Bonilla, otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala; denunciando el presunto uso indebido de marca comercial y propaganda indebida derivado de que, el candidato incoado es socio mayoritario de una cadena de supermercados denominada "SUPER RIVERA", su omisión de reportar gastos por la propaganda sobre expuesta relacionada con el uso de la marca, presunta aportación de ente impedido y rebase al tope de gastos de campaña, en favor de los denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 98 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo único** de la presente resolución.

**Elementos de prueba aportados por el quejoso.**

- Pruebas técnicas consistentes en quince (15) ligas URL´s que remiten a páginas de internet de carácter informativo.

Cons.	URL´s
1	<a href="https://www.superrivera.net">https://www.superrivera.net</a>
2	<a href="https://www.superrivera.net/copia-de-nosotros">https://www.superrivera.net/copia-de-nosotros</a>
3	<a href="https://www.superrivera.net/copia-de-sucursales">https://www.superrivera.net/copia-de-sucursales</a>
4	<a href="https://www.superrivera.net/files/ugd/51e20f_fcf4b36093754ae09745f3cef8b50dda.pdf">https://www.superrivera.net/files/ugd/51e20f_fcf4b36093754ae09745f3cef8b50dda.pdf</a>
5	<a href="https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_TLAX_Listado-ubicación-Integración-casillas.pdf">https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_TLAX_Listado-ubicación-Integración-casillas.pdf</a>
6	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.419409,-98.14246,180m/data=!3m1!1e3?entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.419409,-98.14246,180m/data=!3m1!1e3?entry=ttu</a>
7	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.3903686,-98.1488732,492m/data=!3m1!1e3?entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.3903686,-98.1488732,492m/data=!3m1!1e3?entry=ttu</a>
8	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.4189078,-98.1425768,3a,50.5y,340.08h,93.66t/data=!3m7!1e1!3m5!1sZIB1fynWlpsjBS06e27jUQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DZIB1fynWlpsjBS06e27jUQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D340.0798709918396%26pitch%3D-3.659110075004776%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.4189078,-98.1425768,3a,50.5y,340.08h,93.66t/data=!3m7!1e1!3m5!1sZIB1fynWlpsjBS06e27jUQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DZIB1fynWlpsjBS06e27jUQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D340.0798709918396%26pitch%3D-3.659110075004776%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu</a>
9	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.4110031,-98.1419025,3a,75y,222.33h,78.99t/data=!3m7!1e1!3m5!1s9FJf8F2SL7ymMao8j2StEq!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D9FJf8F2SL7ymMao8j2StEq%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D222.3323140666173%26pitch%3D11.00853612437615%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.4110031,-98.1419025,3a,75y,222.33h,78.99t/data=!3m7!1e1!3m5!1s9FJf8F2SL7ymMao8j2StEq!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D9FJf8F2SL7ymMao8j2StEq%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D222.3323140666173%26pitch%3D11.00853612437615%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu</a>
10	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.4112522,-98.1428444,3a,90y,146.41h,89.79t/data=!3m7!1e1!3m5!1shKQdpbrUQijlKHf">https://www.google.com.mx/maps/@19.4112522,-98.1428444,3a,90y,146.41h,89.79t/data=!3m7!1e1!3m5!1shKQdpbrUQijlKHf</a>



**b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 105 y 106 del expediente)

**V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29216/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 107 a 110 del expediente)

**VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29217/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 111 a 114 del expediente)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento a Pablo Badillo Sánchez.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala su colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento a Pablo Badillo Sánchez. (Fojas 121 a 126 del expediente)

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29958/2024 se notificó el inicio del procedimiento a Pablo Badillo Sánchez. (Fojas 127 a 144 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, Javier Rivera Bonilla por el partido Morena.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala su colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento a Pablo Badillo Sánchez. (Fojas 145 a 165 del expediente)

**b)** El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Javier Rivera Bonilla, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 166 a 255 del expediente)

“(…)

*Estando en tiempo y forma legal, damos contestación al oficio NÚM: INE/UTF/DNR/29980/2024 de fecha 22 de junio de 2024, y notificado el día 26 de junio de 2024, mediante el cual se emplazó al suscrito JAVIER RIVERA BONILLA al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, derivado de una queja, presentada y por Pablo Badillo Sánchez en su carácter de Candidato a la presidencia Municipal del Apizaco, Tlaxcala, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, lo que se hacemos en los siguientes términos:*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*La prevista en el numeral 1, fracciones I, VIII, IX y 2, del artículo 30 en relación con el diverso 29 numeral 1, fracción I del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, que de la simple lectura de todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja que se contesta, se llega a la convicción de que los mismos son inatendibles, inoperantes e infundados para que a través de estos el inconforme alcance sus pretensiones y por tanto, se surten las causales que se proponen como se expone en este ocurso.*

*Lo anterior tiene como premisa en primer lugar, a razón de que el inconforme expone una serie de ideas por cierto confusas y contradictorias, sin que en modo alguno exponga un razonamiento real y concreto de sus estimaciones, menos aún les prueba con medio alguno; más bien, son meras manifestaciones e ideas las que vierte tan solo con el objeto de deducir su pretensión pero sin que de ninguna de estas se aprecie la existencia de una afectación real, concreta y objetiva a la norma constitucional, electoral, situación ante la cual, es procedente decretar la improcedencia de su pretensión.*

“(…)

*No obstante, lo anterior, aun y cuando se actualizo una causal de improcedencia que impide entrar al fondo del asunto, para no quedar en estado de indefensión, manifestamos lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

*Deviene improcedente e infundada la queja incoada por el promovente y mediante el cual pretende imputar hechos que tienen relación con la fiscalización, debido a que éstos ni si quiera corresponden a las fechas de pre campaña, inter campaña y campaña en la cual participo el suscrito Javier Rivera Bonilla, aunado a que supuestamente se transgreden los principios de equidad, legalidad e igualdad que rigen en los procesos electorales, toda vez que no existe hecho ni causa legal contundente, para efecto de sancionar al suscrito ni al partido político que se representa; por las razones que se han precisado y además porque no se encuentra en ninguna de las hipótesis normativas previstas por la ley para alcanzar sus pretensiones y en especial, por los motivos, fundamentos y causas que citamos a continuación:*

*En primer lugar habrá que definir, ¿Qué es la propaganda?, la palabra propaganda proviene del verbo latino propagare (propagar o difundir), que está compuesto por las voces pro- ("hacia adelante" o "a favor") y pagus (pueblo o aldea), es decir la propaganda en su origen, es el acto de propagar o difundir información con el ánimo de influir en la opinión pública, ahora bien, debemos clasificar y determinar que es, publicidad comercial y que es propaganda electoral.*

*Publicidad comercial. — Se entiende por publicidad al conjunto de técnicas persuasivas que se emplean para influir en los pensamientos, las actitudes y las opiniones de un público en concreto.*

*Se trata de una forma de comunicación **formulada intencionalmente** para llegar a una meta específica, propagando la información a través de los medios masivos de comunicación.*

*La publicidad comercial tiene características propias, y se deben clasificar de la siguiente manera:*

- **Persuasiva:** Busca persuadir al público para que tome una determinada acción, compre un producto.
- **Dirigida:** Tiene un público objetivo específico, es decir, está diseñada para llegar a una audiencia determinada.
- **Masiva:** Se utiliza en diversos medios de comunicación, como radio, televisión, cine, internet o medios impresos, para llegar a la mayor cantidad de personas posible.
- **Simplificada:** La publicidad suele ser simple y directa, para que el mensaje se retenga fácilmente en la mente de quien lo recibe.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

*Ya que se tiene una noción de que es publicidad y propaganda electoral, es preciso indicar que, la principal diferencia entre propaganda y publicidad radica en el propósito de su difusión. Mientras que la propaganda busca influir en temas políticos, ideológicos, religiosos o comerciales (es decir, no se restringe únicamente a un ámbito); la publicidad está más enfocada a la comercialización de productos y a la potenciación de marcas (la cual está más dirigida a la generación de ventas) por lo que, se puede concluir que la publicidad versa sobre vender productos, servicios y la propaganda ideas o causas.*

*La propaganda electoral es aquélla que contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También entrará en esta categoría la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, se entenderá por propaganda electoral, aquélla que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Para abundar en el tema en lo que respecta a los hechos por los que el quejoso pretende señalar un **Uso indebido de marca comercial y proganda(sic) indebida del suscrito JAVIER RIVERA BONILLA postulado por el partido MORENA a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, y la omisión de reportar gastos al concepto de Topes de Campaña**, y por los cuales pretenden inducir la idea que se transgredieron los principios de equidad, legalidad e igualdad del proceso electoral en perjuicio del interés y derecho político electoral que representan con la finalidad de que se imponga una sanción, ello basado en la falsa premisa de existencia de gastos no reportados al sistema de Fiscalización y la supuesta idea de la existencia del rebase de Tope de Campaña, hemos de precisar que tales ideas, lejos de constituir un agravio a su derecho, señalamos que tan solo evidencia su inconformidad con el resultado del proceso comicial, al no verse favorecida su candidatura al cargo para el cual se postulaba el C. Pablo Badillo Sánchez, pues participo en el proceso comicial bajo la figura de elección consecutiva, pues no debe perderse de vista que fue electo Presidente Municipal para el periodo (2022-2024); siendo que de las diversas expresiones que se realiza en el escrito de queja, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá advertir, que los diversos señalamientos que expone, no se encuentran en ninguno de los supuestos e hipótesis normativas que al efecto establece la Constitución Política de los Estados*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

*Unidos Mexicanos, Ley General de Medio de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala y menos aún en las normas, postulados y directrices en materia de fiscalización para alcanzar la pretensión que deduce.*

*Esto es que, si bien expresa diversas ideas por las cuales pretenden inducir la falsa premisa que se vulneraron los principios rectores del proceso comicial, específicamente bajo el argumento del **uso indebido de la marca, slogan comercial y por ello un rebase en el Tope de Campaña**, lo cierto es que cada una de ellas son infundadas e inoperantes, pues incluso del material probatorio presentando, no se desprende en forma alguna las transgresiones a la normatividad a que hacen alusión, de tal manera que la simple exposición de las ideas que tienen en torno a los hechos que exponen, no se evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se colma la forma, termino y condiciones en que se haya infringido o inobservado la legislación electoral, específicamente en materia de fiscalización., que al no precisarse ni distinguirse en cómo se cometieron, su determinación, cuantificación y acreditación de la conductas que dicen se cometieron las diversas infracciones, o la desatención a la norma que regula el proceso electoral en la entidad, es dable concluir que la exposición que hace en el escrito de queja, es inoperante e infundado.*

*Particularmente debe precisarse que los supuestos motivos de inconformidad surgen con el llamado uso ilegal de la marca y eslogan, lo que a su consideración, genero omisiones en el reporte de gastos de compañía y por ello, estima que se rebaso el Tope en el proceso comicial, refiriendo que ello ocasionó que se obtuviera un beneficio indebido en su perjuicio, pues estiman que por el posicionamiento permanente e ininterrumpido de la marca comercial "SUPER RIVERA" ello genero una inequidad en la contienda, al existir acorde a su dicho 21 'establecimientos comerciales, de los que por cierto, no aportan medio de convicción alguno de su real existencia, en tanto que, argumentan la existencia de una flotilla de vehículos, que tienen el slogan, la marca comercial o razón social, incluso de forma genérica aluden a que existen 3 unidades vehiculares, por cada establecimiento comercial, vehículos de los que por cierto no se identifican por marca, clase, tipo de unidad, al menos, citar las placas de circulación para poder identificar y en todo caso, las rutas, calles, avenidas por las cuales circulan, esto es, si es de día, noche, horarios, meses, años; y que se reitera, no se presentó medio de convicción alguno que acredite tales afirmaciones, de tal manera que las ideas vertidas en torno a ello además de confusas, son vagas, genéricas y ambiguas, lo que se insiste, confirma lo infundado e inoperante de su argumento.*



Ahora bien, debe percatarse esta Unidad Técnica de Fiscalización, que los agravios que vierten, son ideas que están relacionadas de forma directa y específica con el posicionamiento (propaganda) del suscrito JAVIER RIVERA BONILLA, en su momento postulado por el instituto político MORENA, siendo que en lo medular de lo cual se dicen les afecta, es lo inherente a lo que denominan como el **uso ilegal de marca y eslogan comercial., hipótesis falsa, lo que se niega por falso.** A efecto de poder clarificar las ideas que expresan los inconformes, y exponer lo inoperante e infundado de su argumento, es pertinente acotar lo que al afecto la norma en vigor señala a partir de Ley Fundamental hacia lo local:

(...)

**La propaganda bajo ninguna modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes federal y estatal de la materia fijarán las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan esta disposición.**

*En la propaganda que difundan los partidos políticos y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas; el incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones que establezcan las leyes correspondientes.*

*De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

(...)

*Por tanto, la pretensión del recurrente es inducir la falsa premisa de que por la existencia de un comercio identificado con la denominación "SUPER RIVERA" cuyo slogan lo constituye: "Mas producto por menos dinero" y al tener el suscrito, en su momento candidato postulado por el partido MORENA, el apellido "RIVERA" ello a su entender, ha generado un posicionamiento en su favor, y por lo cual se ha vulnerado los principios de equidad, legalidad e igualdad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

*Al efecto es pertinente también establecer, que es la equidad: **La equidad** es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado. Por **legalidad**: es el valor que nos permite, tanto a la población en general como a gobernantes, vivir en un clima de justicia y bajo el imperio de la ley, observando en todo momento los derechos humanos y velando por la dignidad de todas y todos. En tanto que por **igualdad** es el Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas.*

*Por tanto, este ente de Fiscalización, podrá acotar que el ánimo del quejoso es que de forma dolosa y a partir de pretender vincular uno de los apellidos del candidato postulado por MORENA la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala., con la marca y eslogan del negocio denominado "SUPER RIVERA" "Mas producto por menos dinero", por ello se generó un trato inequitativo e ilegal en su perjuicio, y que ello deba ser considerado como omisión en el reporte de gastos de campaña, lo que a su entender, genero un rebase del Tope en el proceso eleccionario; siendo que está acreditado, que el candidato postulado por dicho instituto político, su nombre completo es JAVIER RIVERA BONILLA, sin que en su propaganda o en cualquier otro género de comunicación social, política o electoral, en cualquiera de sus modalidades (escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular) figure la denominación de SUPER y menos el slogan de "más producto por menos dinero", tan es así, que de las diversas imágenes que obran en el escrito de queja, ello no se vislumbra ni aparece, para en todo caso poder hacer una interpretación de que a través de la marca y eslogan se está haciendo referencia al en su momento candidato, actualmente elegido presidente municipal, y que por ello, tales conceptos debieron haberse reportado en el informe de gastos de campaña, de ahí lo inoperante e inatendible de su argumento, derivado que por la existencia de los establecimientos comerciales en modo alguno se relaciona con el candidato, ahora electo presidente municipal y menos aun existe prueba alguna de la cual se deprenda que ello influyo o tuvo una injerencia en el proceso comicial o bien que por la existencia de la marca y slogan, fue lo que genero el posicionamiento del ahora presidente electo.*

*Esto es que, es infundado el argumento de sostener que se ha vulnerado la norma comicial por la existencia de la marca y eslogan, de SUPER RIVERA "Mas producto por menos dinero" y que la misma posicionó al candidato frente*

*al electorado, pues basta apreciar que en la publicidad comercial de ese establecimiento, en ninguna de sus partes se induce al voto, o se pide a favor o en contra de determinada persona, candidato, coalición o partido político, no se proyecta una candidatura, no se manifiesta o expone un proyecto u oferta política, compromiso, promesa u ofrecimiento, no se impulsa o da a conocer una plataforma electoral, y menos aún se ha generado violencia política en cualquiera de sus acepciones.*

*Es inoperante el argumento del quejoso, debido a que no ofrecen y por cierto, no existe; medio de prueba o material demostrativo con el cual acredite sus afirmaciones, esto es, no hay elemento o indicio alguno del cual se desprenda que por la existencia de la marca y slogan del establecimiento comercial, ello genero un posicionamiento en el electorado, no acredita la incidencia que ello haya tenido o influido en el proceso comicial, menos aún evidencia alguna tendencia sea a favor o en contra de un candidato, fuerza política o coalición., menos aún supuestamente por la unidades vehiculares a las que hace referencia, las que por cierto no están identificadas además de ser indeterminadas, conceptos los anteriores que no señala ni de forma indiciaria en cómo ello impacto o afecto o su obligatoriedad de incluirse o informar en el reporte de gastos y menos aun les puede cuantificar, ni proporciona elementos, formulas, métodos o formar para ello, lo que hace concluir que su idea es tendenciosa y frívola, pues tan improbable es el argumento del quejoso, que la marca y eslogan con el cual sostienen se generó un posicionamiento en mi persona (JAVIER RRIVERA BONILLA), no tiene relación alguna con su propaganda electoral, la que por cierto se identifica con colores distintos, emblemas, figuras, forma y estilo diversos, tipografía diferente, no contiene imágenes o alusiones a la marca y slogan del establecimiento comercial, no contiene ninguna voz o mensaje que haga alusión o relación a la misma, es decir, son conceptos, entidades y entes totalmente diferentes y sin que exista medio de convicción que lo acredite.*

*Es frívola la idea del recurrente al sostener que la marca y slogan comercial posicionó mi candidatura en su momento, debido a que se señala la forma y circunstancias de tal posicionamiento; pues no identifica los elementos del mismo o en que los hace consistir, los lugares, circunscripción, territorio o secciones electorales en los cuales tuvo incidencia y que la misma fuera determinante en el proceso eleccionario, no identifica de qué manera influyo o intervino la marca, es decir, al menos distinguir el número de votantes, identificar el aforo de los establecimientos comerciales, su número, genero, para poder considerar que su línea de argumento no es tendenciosa y de mala fe, menos aun precisa en que se hace consistir la desatención a la norma y que por ello exista omisión en el reporte de gasto de campaña o la forma en según su argumento, se rebase el Tope en el proceso comicial, para que en base a ello deba ser objeto de sanción en forma alguna.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

*No debe de perder de vista esta Unidad que la pretensión del recurrente es la sanción al suscrito, basada en la falsa premisa de que estiman que la marca y slogan del establecimiento comercial y unidades vehiculares, posicionó al suscrito en el proceso eleccionario, ahora presidente electo del Municipio de Apizaco, Tlaxcala., bajo la falsa creencia de que ello son gastos omitidos en la campaña y por tanto se rebaso el Tope de la justa electoral, lo que a su dicho genero un trato desigual frente al electorado, sustentando su dicho en la idea de una propaganda previa y durante el periodo de campaña electoral, en los momentos de veda electoral, lo que a dicho del quejoso es ilegal, inequitativa y desigualitaria; pues al efecto, y como se ha expuesto en líneas precedentes, lo relativo a la propaganda electoral no es de los supuestos o hipótesis normativas que establece la norma eleccionaria para lograr tal pretensión, en tanto que, no promovieron en su oportunidad los procedimientos específicos que la ley regula para tal finalidad, de tal manera que ello hace inoperante su pretensión y que por cierto, tanto la marca como el slogan del establecimiento, existen previo al proceso eleccionario, es decir, el establecimiento no inicio operaciones al momento en que al suscrito otorgaron mi registro para poder publicitar una oferta política y hacer proselitismo a mi favor; ni menos aún existe elemento de prueba que acredite que previo y durante la campaña se haya aperturado o inaugurado algún otro establecimiento comercial y que su finalidad lo fuere la captación de electores, promoción al voto, o realizar proselitismo a su favor, o en contra de alguna otra oferta política, de tal manera que su idea es infundada e inoperante y frívola.*

(...)

*Por tanto, la legislación mexicana distingue tres tipos de mensajes promocionales: propaganda electoral, político electoral o institucional, que por propaganda electoral: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".*

(...)

*Lo que hace concluir que los supuestos agravios que dice causarles la propaganda comercial a la que hacen mención los recurrentes, no se encuentra en los supuestos e hipótesis previstas en la norma comicial como ha sido expuesto, para que en base a esos argumentos, exista la posibilidad de poder imponer una sanción a mi persona y partido político de MORENA; y por lo cual se insiste que la supuesta afectación que dice resentir, es solo producto de una idea frívola, la cual es inoperante e infundada y como tal habrá de declararse*

*así por esta Unidad de Fiscalización, máxime que no existe elemento de prueba por los cuales acrediten sus afirmaciones, en tanto que los adjuntos al escrito de Queja son insuficientes, superficiales y contrario a sus pretensiones, llevan a concluir que se está en presencia de actos distintos a un proselitismo político, que en modo alguno se posiciona una candidatura y menos aún, que con la marca y slogan cuestionados, haya favorecido al candidato postulado por el instituto político que represento, menos aún que las actividades que se desarrollan en los establecimientos tengan la naturaleza de gastos de campaña y que ello, deban ser objeto de informe en el Reporte de Gastos de campaña, y que por ello, deban ser considerados en el Tope de Campaña.*

**Por lo que respecta al señalamiento que hace del Reconocimiento de la Comisión Estatal de derechos Humanos.** - Con respecto a esta aseveración, debemos en primer término, identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues como se puede advertir y observar, la publicación de la nota periodística publicada por "Línea de contraste" relativo a reconocer CEDH a Super Rivera como Empresa comprometida con los derechos humanos, es de fecha 27 de febrero de 2024, en esa data, de conformidad al calendario electoral para el Proceso Electoral local 2023 — 2024, nos encontrábamos en un periodo de intercampañas, es decir, etapa en la cual termina la preparación de los partidos de cara a las elección, pero, no es un periodo para la competencia electoral, durante ese periodo, los partidos resuelven las diferencias internas para seleccionar candidatos, dentro de ese periodo queda limitado o prohibido hacer llamados expresos o solicitud de apoyo a un candidato, coalición o partido, lo que por cierto en modo alguno se aprecia de la nota periodística, ni existe evidencia que lo haya realizado un tercero, sea partido político, simpatizante, coalición o presunto candidato.

Queda prohibido durante el periodo de intercampañas la difusión de propaganda electoral, porque está el deber consiste **en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidas en los documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opiniones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas y las propuestas de gobierno que sustentan, con miras de obtener el triunfo en las elecciones,** cuestión que no sucede en el presente caso, ni si quiera como indicio, se puede apreciar en la nota periodística que se hiciera un llamado al voto, que se presentara una plataforma electoral, que se trata de incidir en el ánimo social, de una candidatura, es decir no hay ningún elemento probatorio que indique lo contrario, pues lo cierto es que durante la intercampaña, la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho humano de los medios de comunicación para

*ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, estas están salvaguardadas constitucionalmente en todo momento.*

*Los medios de comunicación están en libertad de realizar entrevistas, difundir piezas periodísticas, noticiosas, incluso sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad en la contienda electoral, de igual forma los precandidatos o candidatos pueden asistir a eventos privados, reuniones en los que expongan temas generales y de interés público, siempre y **no llamen al voto ni se incurra en actos anticipados de campaña, y sin que de la multicitada nota se aprecie que se haya vulnerado la norma comicial en ese sentido ni en ninguno otro, lo que reitera lo inoperante de la queja presentada.***

*En ese sentido, es dable afirmar, que con respecto a la nota relativa a la CEDH los actores, de manera dolosa y sistemática, intentan introducir un contexto completamente distorsionado, toda vez que de la nota periodística, se puede concluir que, fue realizada por periodistas en su pleno derecho humano constitucional de libertad de expresión, que la nota fue realizado en un periodo de intercampañas, aunado a ello, no se aprecia ninguna propaganda de tipo electoral, no se llama al voto, no se presentan plataformas políticas, y más aún, suponiendo sin conceder, que así fuese, surge una interrogante, porque los hoy recurrentes, no lo denunciaron en tiempo y forma sino hasta el presente momento, cuestión que sin duda alguna nos deja en estado de indefensión, pero además denota el dolo y mala fe con el que se conduce el quejoso en este procedimiento sancionador, lo que evidencia el ánimo de empantanar el proceso eleccionario a través de artificios, falseando y alterando la realidad de los hechos, para inducir al error a esta entidad Fiscalizadora, es por lo anterior que debe declarar el presente agravio como inoperante, lo cual acredito con el siguiente criterio jurisprudencial:*

*(...)*

*Por ultimo y respecto al registro del ingreso o egreso, del cual requieren se exhiba una póliza contable, la cual respalde el registro o reconocimiento contable en el Sistema Integral de Fiscalización, de las fotografías, spots, anuncios en internet, en los cuales de manera frívola el quejoso intenta vincular en todo momento a la moral "SUPER RIVERA S.A. DE C.V."; con el suscrito, me permito señalar que los hechos denunciados, no fueron reconocidos y no pueden ser reconocidos como un gasto de campaña, como se establece en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización; dado que, la moral mencionada como lo es "SUPER RIVERA S.A. DE C.V.", es una empresa de origen Tlaxcalteca posicionada desde hace más de 30 años, quien ha realizado desde entonces y tiene todo el derecho a realizar como todas las empresas en su ramo, las campañas de marketing publicitario que consideren oportunas para poder dar cumplimiento al principal objeto de esta, que es la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

*"COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABARROTÉS", situación que se puede corroborar en su página de Facebook, así como en diferentes medios y/o periódicos digitales, toda vez, que, como se menciona anteriormente, desde su fundación dicha empresa ha realizado diferentes campañas publicitarias en el Estado de Tlaxcala, particularmente en los lugares donde la misma tiene presencia.*

*De lo anterior, cabe mencionar que el titular de una marca o algún otro derecho de propiedad industrial como un nombre comercial o una imagen, como lo es "SUPER RIVERA S.A. DE C.V." busca posicionarla en el mercado, con el objeto de que el producto o servicio sea adquirido por la mayor cantidad de consumidores, esto a través del derecho de la libertad de expresión.*

*Respecto a las imágenes publicitarias, prueban que son producto del marketing comercial del establecimiento comercial, pero sin que de ningunas de estas, incluida en la que aparentemente se visualiza la figura del suscrito, ninguna de estas contiene, mensaje, leyenda, discurso o frase tendiente a un posicionamiento político-electoral, no conlleva una plataforma, menos aún un proselitismo político, sea a favor, en contra de una persona, partido político o coalición, y que por cierto, dicha publicidad no corresponde en su temporalidad al presente proceso comicial sino que data del año dos mil veintitrés.*

*Siendo además puntualizar que dichas fotos y/o evidencias carecen de valor probatorio, ya que se necesitaban diversos medios de convicción para ser corroboradas, y toda vez que las imágenes se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión como campaña publicitaria para la empresa "SUPER RIVERA S.A. DE C.V." y sus productos de la misma, y no así para fines políticos, toda vez que no cuenta con ningún elemento, mensaje, imagen, color, eslogan que ligen a la multimencionada empresa con ningún partido político, ni mucho menos con candidato alguno, de igual manera carecen de los elementos propios como lo son finalidad, temporalidad y territorialidad, situación por la cual no se puede determinar la existencia de un gasto de campaña y mucho menos vincularse al partido de Morena y/o a la persona de Javier Rivera Bonilla. Por lo cual, se reitera que no existe ninguna póliza en la que se reconozcan dichos gastos, ya que estos han sido desde su creación, realizados por una empresa como lo es "SUPER RIVERA" y no de una campaña política.*

*En este sentido las publicaciones materia de análisis no constituyen propaganda electoral, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para el efecto de la fiscalización del sujeto obligado, por lo que no puede ser objeto de censura ni sanción alguna.*

*No obstante, cabe recalcar que todos los gastos referentes a la campaña política a favor del Sr. Javier Rivera Bonilla candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco por el Partido de MORENA, ya fueron reconocidos en el Sistema*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

*Integral de Fiscalización con su evidencia correspondiente, así como enviados los informes respectivos, tal y como consta en el expediente respectivo y que obra en esta unidad de Fiscalización.*

*Señaló además que, con hechos denunciados en este procedimiento, tal y como lo he expuesto, no se colman los supuestos normativos ni hipótesis jurídicas que señala la norma, para que en base a estos deba de ser sancionado en forma alguna, ni mi persona ni el partido político que me postulo; de tal manera que no debe perderse de vista que al tener una naturaleza punitiva, es aplicable el principio de presunción inocencia y por ende, que como persona se me debe de brindar la más amplia protección de mis derechos humanos, impidiendo que en base a ideas o meras conjeturas se me pretenda privar de un derecho, como lo es el desempeñar un cargo para el cual fue postulado y elegido por una decisión mayoritaria, que las supuestas evidencias aportadas en el presente no se desprende ni acreditan la afectación o transgresión a las normas comiciales, esto es que, de ninguna de estas prueban los hechos motivo de la queja, menos aún que en base a éstos, se desprenda la falsa conducta de gastos no reportados, y que deban de ser considerados en el tope de campaña, esto es, son ideas inoperantes e infundadas.*

*(...)*

*Por ultimo y respecto al registro del ingreso o egreso, del cual requieren se exhiba una póliza contable, la cual respalde el registro o reconocimiento contable en el Sistema Integral de Fiscalización, de las fotografías, spots, anuncios en internet, en los cuales de manera frívola el quejoso intenta vincular en todo momento a la moral "SUPER RIVERA S.A. DE C.V."; con el suscrito, me permito señalar que los hechos denunciados, no fueron reconocidos y no pueden ser reconocidos como un gasto de campaña, como se establece en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización; dado que, la moral mencionada como lo es "SUPER RIVERA S.A. DE C.V.", es una empresa de origen Tlaxcalteca posicionada desde hace más de 30 años, quien ha realizado desde entonces y tiene todo el derecho a realizar como todas las empresas en su ramo, las campañas de marketing publicitario que consideren oportunas para poder dar cumplimiento al principal objeto de esta, que es la "COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABARROTÉS", situación que se puede corroborar en su página de Facebook, así como en diferentes medios y/o periódicos digitales, toda vez, que, como se menciona anteriormente, desde su fundación dicha empresa ha realizado diferentes campañas publicitarias en el Estado de Tlaxcala, particularmente en los lugares donde la misma tiene presencia.*

*De lo anterior, cabe mencionar que el titular de una marca o algún otro derecho de propiedad industrial como un nombre comercial o una imagen, como lo es*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

*"SUPER RIVERA S.A. DE C.V." busca posicionarla en el mercado, con el objeto de que el producto o servicio sea adquirido por la mayor cantidad de consumidores, esto a través del derecho de la libertad de expresión.*

*Respecto a las imágenes publicitarias, prueban que son producto del marketing comercial del establecimiento comercial, pero sin que de ningunas de estas, incluida en la que aparentemente se visualiza la figura del suscrito, ninguna de estas contiene, mensaje, leyenda, discurso o frase tendiente a un posicionamiento político-electoral, no conlleva una plataforma, menos aún un proselitismo político, sea a favor, en contra de una persona, partido político o coalición, y que por cierto, dicha publicidad no corresponde en su temporalidad al presente proceso comicial sino que data del año dos mil veintitrés.*

*Siendo además puntualizar que dichas fotos y/o evidencias carecen de valor probatorio, ya que se necesitaban diversos medios de convicción para ser corroboradas, y toda vez que las imágenes se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión como campaña publicitaria para la empresa "SUPER RIVERA S.A. DE C.V." y sus productos de la misma, y no así para fines políticos, toda vez que no cuenta con ningún elemento, mensaje, imagen, color, eslogan que liguen a la multimencionada empresa con ningún partido político, ni mucho menos con candidato alguno, de igual manera carecen de los elementos propios como lo son finalidad, temporalidad y territorialidad, situación por la cual no se puede determinar la existencia de un gasto de campaña y mucho menos vincularse al partido de Morena y/o a la persona de Javier Rivera Bonilla. Por lo cual, se reitera que no existe ninguna póliza en la que se reconozcan dichos gastos, ya que estos han sido desde su creación, realizados por una empresa como lo es "SUPER RIVERA" y no de una campaña política.*

*En este sentido las publicaciones materia de análisis no constituyen propaganda electoral, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para el efecto de la fiscalización del sujeto obligado, por lo que no puede ser objeto de censura ni sanción alguna.*

*No obstante, cabe recalcar que todos los gastos referentes a la campaña política a favor del Sr. Javier Rivera Bonilla candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco por el Partido de MORENA, ya fueron reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización con su evidencia correspondiente, así como enviados los informes respectivos, tal y como consta en el expediente respectivo y que obra en esta unidad de Fiscalización.*

*Señaló además que, con hechos denunciados en este procedimiento, tal y como lo he expuesto, no se colman los supuestos normativos ni hipótesis jurídicas que señala la norma, para que en base a estos deba de ser sancionado en forma alguna, ni mi persona ni el partido político que me postulo; de tal*

*manera que no debe perderse de vista que al tener una naturaleza punitiva, es aplicable el principio de presunción inocencia y por ende, que como persona se me debe de brindar la más amplia protección de mis derechos humanos, impidiendo que en base a ideas o meras conjeturas se me pretenda privar de un derecho, como lo es el desempeñar un cargo para el cual fue postulado y elegido por una decisión mayoritaria, que las supuestas evidencias aportadas en el presente no se desprende ni acreditan la afectación o transgresión a las normas comiciales, esto es que, de ninguna de estas prueban los hechos motivo de la queja, menos aún que en base a éstos, se desprenda la falsa conducta de gastos no reportados, y que deban de ser considerados en el tope de campaña, esto es, son ideas inoperantes e infundadas.*

- I. **OBJECION DE PRUEBAS.** - *Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el recurrente, por cuanto al alcance y valor probatorio que pretende se les atribuya a los medios de convicción ofrecidos;*
- II. **II PRUEBAS QUE SE OFRECEN.** - *Con el objeto de acreditar mis pretensiones, al tiempo que se desvirtúa la intensión del recurrente, anuncio las siguientes:*

**1.- Documental Pública:** *la que se hace consistir en cada una de las actuaciones que conforman el presente juicio y documentos que con tal carácter se exhiben con este escrito, y en especial las que detallo a continuación:*

a) *Copia certificada del nombramiento de Marilu Carcaño Montiel, con el carácter de Representante propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, toda vez que solicito el dictamen pericial; que se detallara como prueba, en el punto número de este apartado, prueba que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito.*

**2.- La prueba pericial:** *Consiste de en dictamen pericial emitido por la perita Karla Daniela Carbajal Nájera, documento mediante el cual se hace constar que las firmas estampadas por los quejosos, no corresponde al origen grafico de los mismos, y por ende se actualizan causales de improcedencia, cuestión que fue planteada en la parte inicial de esta escrito, y ante tal circunstancia, es que esta Unidad deberá desechar de plano, la presente queja, prueba que relaciono con el apartado de causales de improcedencia planteado en este ocurso.*

**3.- Instrumental de Actuaciones:** *Consistente en cada una de las, actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable a los interese de la representación que ostentamos.*

**4.- Presunciones Legales y Humanas:** *Consistente en cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 29, 30 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respetuosamente pido:*

(...)"

#### **IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29971/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 256 a 260 del expediente)

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 261 a 287 del expediente)

"(...)

#### **PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO**

1. *Se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que todo lo referente al rubro de propaganda de campaña contratada por este Instituto Político y su candidato el C. JAVIER RIVERA BONILLA, Candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.*
2. *NEGAMOS que la PUBLICIDAD COMERCIAL referida por la parte quejosa, se trate de PROPAGANDA ELECTORAL que haya sido contratada por este Instituto Político y su candidato el C. JAVIER RIVERA BONILLA, así como también NEGAMOS que se trate de una APORTACION INDEBIDA, como de forma frívola y pernicioso los quejosos identificados como los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA pretenden ofuscar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

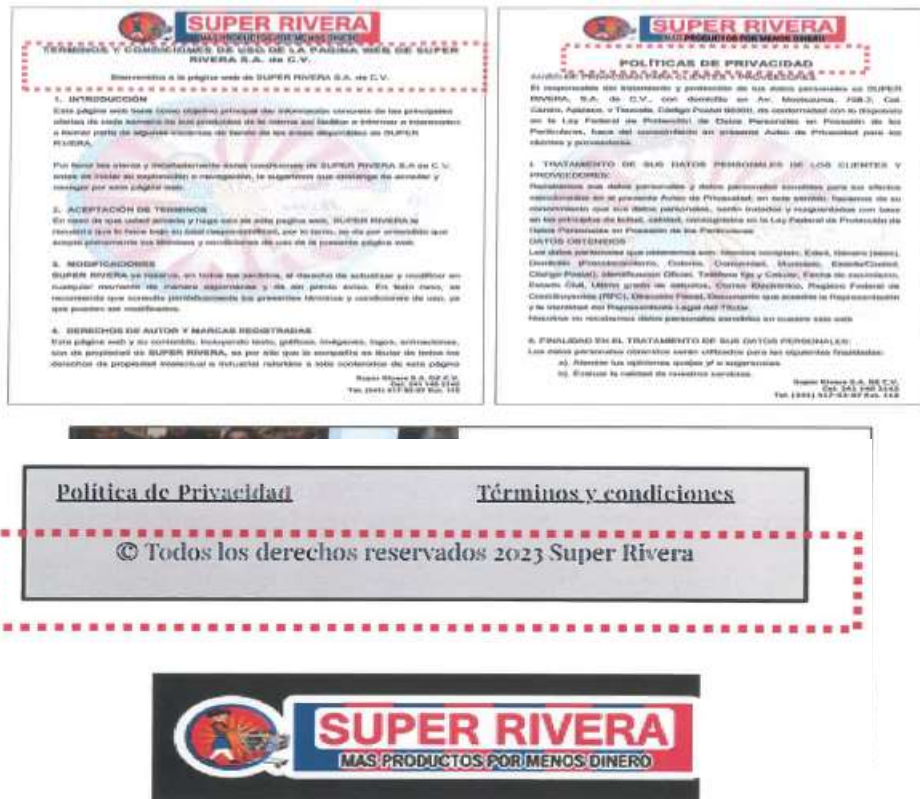
3. Respecto al **HECHO** de la parte quejosa, identificado como (1), hacemos del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que hemos sido respetuosos del Acuerdo ITE-CG 81/2023 que aprobó el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
4. Respecto al **HECHO** de la parte quejosa, identificado como (2), hemos sido respetuosos de los tiempos y plazos, en materia de registro de la candidatura del C. JAVIER RIVERA BONILLA, como Candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por parte de este Instituto Político y su proceso de campaña.
5. Respecto al **HECHO** de la parte quejosa, identificado como (3), este Instituto Político, así como el C. JAVIER RIVERA BONILLA, manifestamos que hemos cumplido a cabalidad con el reporte de ingresos y gastos de campaña, dando certeza a esa Autoridad Fiscalizadora sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que configura un motivo de discenso y oposición que de forma perniciosa se pretenda imputar indebidamente un supuesto rebase a los topes de campaña.
6. Respecto al **HECHO** de la parte quejosa, identificado como (4), NEGAMOS, que haya habido un uso indebido de MARCA COMERCIAL y NEGAMOS que se haya hecho uso de PROPAGANDA INDEBIDA, en razón de las siguientes consideraciones:
  - a) De los elementos presentados por la parte quejosa, NO se advierte la actualización de la existencia de irregularidades en materia de fiscalización electoral, que actualice un presunto rebase a los Topes de Campaña.
  - b) Ahora bien, suponiendo sin conceder, de conformidad con el criterio jurisprudencial 2/2018, el primer elemento para configurar un presunto rebase a los topes de campaña, es fundamental la determinación de la autoridad administrativa, en razón de la votación obtenida, hechos que tampoco se configuran ni se actualiza.  
  
(...)
  - c) Del punto anterior, se desprende que, de los señalamientos expuestos por la parte quejosa, además de genéricos, dogmáticos y perniciosos, no actualizan la materialización de una supuesta omisión en el reporte de gastos y mucho menos un posible rebase a los topes de campaña.
  - d) Se advierte que es frívolo y pernicioso de la parte quejosa, el tatar de vincular la PUBLICIDAD COMERCIAL realizada por "SUPER RIVERA", con

nuestro Candidato C. JAVIER RIVERA BONILLA, ya que además de resultar inicuo, no expresa ni acredita los motivos del porqué considera que la PUBLICIDAD COMERCIAL en comento es constitutiva de un uso indebido de la marca comercial, cuando tomando en consideración los diversos criterios emitidos por la H. Sala Superior del TEPJF, para determinar que elementos deben reunirse para acreditar la existencia de una PROPAGANDA ELECTORAL, no se actualiza el supuesto.

e) Señalamos a esa autoridad, que la contratación de la PUBLICIDAD COMERCIAL por parte de "SUPER RIVERA", data de inicios del año 2023, y nada tiene que ver con este Instituto Político, ni con el C. JAVIER RIVERA BONILLA, en su calidad de Candidato, en el pasado proceso electoral en el Estado de Tlaxcala y en el caso concreto con el municipio de Apizaco, Tlaxcala, como esa Autoridad Electoral lo puede constatar y verificar de la propia página <https://www.superrivera.net/copia-de-nosotros> tanto de su contenido, de su historia, política de privacidad, así como de los apartados de términos, condiciones, y de sus rubros identificados como visión, misión y valores.



f) En este orden de ideas esa Autoridad Electoral, puede advertir que los elementos aportados por los quejosos, se tratan de PUBLICIDAD COMERCIAL, y NO como de manera genérica e infundada trata imputar indebidamente la parte quejosa como PROPAGANDA ELECTORAL, tratando de ofuscar y confundir a esa Autoridad Fiscalizadora.



En este sentido, si nos trasladamos al concepto de PROPAGANDA ELECTORAL estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numeral 3, se entenderá por PROPAGANDA ELECTORAL el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones v expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Es así que esa Autoridad Fiscalizadora, puede advertir de los hechos denunciados por la parte quejosa, se refieren a un eslogan, lema o frase del ente identificado como "SUPER RIVERA", misma que corresponde a una frase genérica ¡Más Producto Por Menos Dinero!, pero es una identificación en su estrategia comercial de su giro de venta de productos y servicios.



Respecto al mismo HECHO de la parte quejosa, identificado como (4), se advierte nuevamente la conducta frívola y pernicioso de los quejosos identificado como los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA, al intentar ofuscar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora, sobre que los hechos denunciados son constitutivos de una supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, lo cual NEGAMOS, y en todo caso, esta Unidad Técnica de Fiscalización no sería la



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

vía procesal indicada, en todo caso, en razón de competencia, al tratarse de un tema contencioso NO materia de fiscalización. sería responsabilidad del mismo Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, valorar las indebidas e inicuas pretensiones de la parte quejosa.

8.- Ahora bien, se hace del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora, que la PUBLICIDAD COMERCIAL por parte del ente identificado como "SUPER RIVERA", fue retirada antes del inicio del proceso electoral local. precisamente, para evitar quejas infundadas y perniciosas como la que hoy nos constriñe, v en todo caso será responsabilidad de la parte quejosa o de esa autoridad demostrar V acreditar lo contrario.

9- Y sí eso no bastara, en el escrito de queja se advierte, que son evidentes, constantes y sistemáticos los hechos frívolos y perniciosos presentados por la parte quejosa, identificados como los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA, ahora también señalando que la ubicación de los entes comerciales identificados como "SUPER RIVERA", se encontraban cerca de los Centros de Votación, en todo caso, eso NO es responsabilidad de este Instituto Político ni de nuestro Candidato JAVIER RIVERA BONILLA. por lo que los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA. tuvieron la oportunidad de hacer valer sus manifestaciones en tiempo y forma ante el propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por conducto de su representante ante el OPLE, cuando se aprobó el Acuerdo de las Instalaciones de casilla. el pasado 26 de mayo de 2024, referente al Municipio de Apizaco, Tlaxcala. por lo cual se advierte, que esta Unidad Técnica de Fiscalización. NO tiene competencia y NO es el medio idóneo para resolver sobre las pretensiones de la parte quejosa, que de forma inicua hacen valer los quejosos de forma indebida, intetando ofuscar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora Electoral. <https://www.itetlax.org.mx/Acuerdos2024>.





**10- Respecto al mismo HECHO de la parte quejosa, identificado como (4), se advierte un actuar incongruente y contradictorio de la parte quejosa. va que por un lado denuncia una supuesta PROPAGANDA ELECTORAL de forma genérica. mecánica v dogmática a través de su escrito de queja en contra de este Instituto Político y nuestro candidato C. JAVIER RIVERA BONILLA, y por otra parte terminan los quejosos CC.PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA ACEPTANDO Y RECONOCIENDO DE FORMA EXPRESA EN SU ESCRITO, que los hechos motivo del presente escrito de queja, corresponden a una estrategia de marketing de la cadena comercial "SUPER RIVERA", que junto con la estrategia comercial de entrega de volantes. PUBLICIDAD COMERCIAL de manera física y en redes sociales, le ha permitido posicionarse como una cadena comercial importante en el municipio.**

**3. Competencia comercial y propaganda política**

Como parte de las estrategias de marketing, de la cadena comercial SUPER RIVERA S.A. de C.V. de manera constante ha generado la entrega de volantes, colocación de publicidad física y en redes sociales, así como el empleo de spots en radio, con el propósito de posicionarse como una marca comercial importante en este municipio, lo que además ha permitido que la citada moral haya tenido un crecimiento significativo que se traduce actualmente en veintiuno (21) negociaciones distribuidas solo en el Municipio de Apizaco.

Y nuevamente, como ya lo hemos mencionado en forma reiterativa a esa autoridad en el desarrollo del presente escrito de respuesta, volvemos a hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora. que los hechos motivos de la denuncia no fueron materializados durante el desarrollo del proceso electoral local en el Municipio de Apizaco. Tlaxcala, ya que la PUBLICIDAD COMERCIAL referida fue retirada en tiempo y forma, para evitar quejas perniciosas como a la que se da respuesta, y aún en el supuesto de que el ente "SUPER RIVERA" hubiera decidido seguir con su estrategia de comercialización como ya se le ha demostrado a esta Unidad Técnica de Fiscalización, aun así NO se hubiera infringido el marco normativo electoral, en razón de la garantía de la libre expresión, y la libre expresión comercial, dado que de las características de las imágenes y enlaces provistos por la parte quejosa, NO se advierte una clara descripción de las circunstancias de lugar, tiempo y modo. así como NO se acredita la configuración de los elementos necesarios para ser considerados los hechos denunciados como PROPAGANDA ELECTORAL y menos aún se actualiza la infracción denunciada, conforme a los criterios y precedentes emitidos por la H. Sala Superior del TEPJF.

1

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

11. Respecto al mismo HECHO de la parte quejosa, identificado como (4), se ha referido indebidamente a actos de campaña realizados por parte de este Instituto Político y nuestro Candidato C. JAVIER RIVERA BONILLA, cuando claramente se advierte, lo siguiente:

- > Que NO fueron actos correspondientes a la etapa de campaña. Además, que de las imágenes aportadas por el quejoso se advierte, que no cumple con los elementos subjetivos, de temporalidad y finalidad, ya que no se hace llamado expreso, directo, unívoco e inequívoco de hacer un llamado al voto, o de solicitud de apoyo a favor o en contra de la promoción o postulación de una precandidatura y/o candidatura, tampoco se advierte que se esté publicitando una plataforma electoral, así como tampoco se advierte los elementos que de acuerdo a la temporalidad, que dichas conductas hayan sido desplegadas en la etapa de campaña electoral, con la finalidad de promover u obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- > No se actualiza ni se configura lo dispuesto en los artículos 242, numeral 3 y 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como esa Autoridad Fiscalizadora lo puede constatar y verificar.
- > Que corresponden a actos publicados por medios de comunicación, en ejercicio de su libertad en el desarrollo de su profesión periodista, libertad de prensa, libertad de expresión.

*Entendida la libertad de expresión, la libertad de prensa y libertad del ejercicio periodístico como el contexto libertad de expresión y del ejercicio del desarrollo de la libertad de prensa y comunicación, hallazgo que se niega como propio de este Partido Político y de su candidato el C. JAVIER RIVERA BONILLA, en razón además de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en el que se dio la publicación referida, además, cabe señalar, que en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre v debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas V opiniones que provienen directamente de medios ciudadanos por lo que estas publicaciones, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, NO es posible que se repute v asuma sencillamente como PROPAGANDA ELECTORAL.*



Del hallazgo referido, no se advierte que tenga como fin promover a un partido o a una candidatura, sino se trata de una NOTA PERIÓDISTICA por lo que es evidente que dicho gasto fue responsabilidad del medio periodístico y **una actividad desplegada al amparo de la presunción de licitud en el ejercicio de las actividades periodísticas, libertad de expresión.** En ese sentido, dicho hallazgo se trata de un ejercicio comercial amparado bajo la libertad periodística que los medios de información poseen, por lo cual la mera aparición del nombre o imagen de una persona no puede implicar que se trata de un acto de proselitismo electoral. Todo lo cual va en congruencia con el hecho de que tampoco se advierten la actualización simultánea de la totalidad de los elementos que en términos de las jurisprudencias **LXIII/2015 y 4/2018 del TEPJF**, que señala que se requieren para reputar válidamente a un hallazgo como PROPAGANDA, ELECTORAL, particularmente deben acreditarse el elemento de "finalidad", o el "elemento subjetivo" entendidos como la intención o la finalidad electoral o proselitista para posicionar a una candidatura específica en términos explícitos, directos, unívocos e inequívocos y sin ambigüedades, es decir, sin lugar a dudas.

En ese sentido, se destaca que la H. Sala Superior del TEPJF considera que este tipo de PUBLICIDAD COMERCIAL se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, porque únicamente tiene por finalidad la promoción comercial, máxime **si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena y al C. JAVIER RIVERA BONILLA con su elaboración, contenido y difusión y NO se observaron elementos que acrediten que el partido contrató la NOTA PERIÓDISTICA o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad. aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los**

**hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que NOS CAUSE PERJUICIO más aun que no se tratan de conductas relacionadas con el proceso de campaña referido.**

De la misma manera, de forma frívola y perniciosa la parte quejosa denuncia la siguiente publicación de Facebook:



**De esta imagen realizamos las siguientes consideraciones a esa Autoridad Fiscalizadora:**

- a) La imagen corresponde a la fecha de publicación del 27 de febrero.
- b) El tema central fue la promoción y respeto a los derechos humanos por parte del ente identificado como "SUPER RIVERA".
- c) No se actualiza ni se configura lo dispuesto en los artículos 242, numeral 3 y 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como esa Autoridad Fiscalizadora lo puede constatar y verificar.
- d) **De las imagen aportadas por el quejoso se advierte, que no cumple con los elementos subjetivos, de temporalidad y finalidad, va que no se hace llamado expreso, directo, unívoco e inequívoco de hacer un llamado al voto, o de solicitud de apoyo a favor o en contra de la promoción o postulación de una precandidatura v/o candidatura, tampoco se advierte que se esté publicitando una plataforma electoral, así como tampoco se advierte los elementos que de acuerdo a la temporalidad, dichas conductas hayan sido desplegadas en la etapa de campaña electoral, con la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Así también, hace referencia a frases genéricas, contenidas en el equipo de transporte del ente "SUPER RIVERA":

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX



- e) Que de la misma forma, las imágenes referidas NO cumple con los elementos subjetivos. de temporalidad V finalidad. va que no se hace llamado expreso, directo unívoco e inequívoco de hacer un llamado al voto, o de solicitud de apoyo a favor o en contra de la promoción o postulación de una precandidatura y/o candidatura, tampoco se advierte que se esté publicitando una plataforma electoral, así como tampoco se advierte los elementos que de acuerdo a la temporalidad dichas conductas hayan sido desplegadas en la etapa de campaña electoral, con la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura. candidatura o cargo de elección popular.






**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

Respecto a la imagen anterior, queremos manifestar y hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización. lo siguiente:


a) Que es FALSO EL SEÑALAMIENTO de la parte quejosa, de que la imagen referida se haya difundido durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.

b) Ciertamente la imagen, fue parte de la publicidad comercial que utilizó el ente "SUPER RIVERA", como parte de su estrategia comercial, como ya lo hemos dejado de manifiesto en el presente escrito, misma que se utilizó en el mes de diciembre de 2023 como parte de su estrategia comercial decembrina o navideña.

c) Ciertamente la imagen, fue parte de la publicidad comercial que utilizó el ente "SUPER RIVERA", como parte de su estrategia comercial, como ya lo hemos dejado de manifiesto en el presente escrito, misma que se utilizó en el mes de diciembre de 2023 como parte de su estrategia comercial decembrina o navideña.

 <b>CALENDARIO ELECTORAL LEGAL ACTOS Y ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024</b>				
ACTIVIDAD GENERAL	ACTIVIDAD ESPECÍFICA	FUNDAMENTO LEGAL	FECHA	
			INICIO	LÍMITE
PRECAMPAÑAS	Topes de gastos de precampaña	Art. 123 párrafo último LIPEET	13 de diciembre de 2023	13 de diciembre 2023
	Duración de precampañas	Art. 126 fracción II LIPEET Acuerdo INE/C-9439/2023	Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad 02 de enero de 2024	Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades 21 de enero de 2024

d) Es claro que este Partido Político sólo realizó procesos de campaña para el Proceso Electoral Local y concurrente 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, y a esa Autoridad Fiscalizadora, todo el tiempo se le dio certeza en el cumplimiento de los ingresos y gastos del proceso de campaña, mismos que se encuentran registrados en el SIF, a través de cual esa autoridad puede verificar la rendición de cuentas y transparencia en cuanto al monto, origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en la etapa de campaña.

 <b>CALENDARIO ELECTORAL LEGAL ACTOS Y ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024</b>				
ACTIVIDAD GENERAL	ACTIVIDAD ESPECÍFICA	FUNDAMENTO LEGAL	FECHA	
			INICIO	LÍMITE
CAMPAÑAS Y PROPAGANDA ELECTORAL	Campañas electorales para Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad	Art. 156 LIPEET	30 de abril de 2024	25 de mayo de 2024

e) Que de la misma forma, la imagen referida **NO cumple con los elementos subjetivos, de temporalidad y finalidad**, va que no se hace llamado expreso, directo, unívoco e inequívoco de hacer un llamado al voto, o de solicitud de apoyo a favor o en contra de la promoción o postulación de una precandidatura y/o candidatura. tampoco se advierte que se esté publicitando una plataforma electoral. así como tampoco se advierte los elementos que de acuerdo a la temporalidad dichas conductas hayan sido desplegadas.

f) Además, tampoco se actualiza ni se configura lo dispuesto en los artículos 242 numeral 3 y 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como esa Autoridad Fiscalizadora lo puede constatar y verificar.

Así también, es importante que esa Autoridad Fiscalizadora, en el desarrollo de su análisis integral y exhaustivo del presente procedimiento, debe de considerar que los cuerpos legales, normativos y reglamentarios de la materia que nos constriñe, EN NINGUNO DE SUS CONTENIDOS CONSIDERA LA OBLIGATORIEDAD DE QUE UNA PERSONA COMERCIANTE como es el caso de nuestro candidato C. Javier Rivera Bonilla HAYA TENIDO LA OBLIGACIÓN DE SEPARARSE DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO DEL QUE FORMA PARTE. como es el caso del ente identificado como "SUPER RIVERA", ya que esa restrictiva y obligatoriedad sólo se aplicada para aquellas personas que ocupan un cargo público, por lo que advertimos que los hechos denunciados por los quejosos son frívolos y perniciosos, buscando ofuscar y confundir a esta Autoridad Administrativa Electoral.

(...)

En este contexto, se hace del conocimiento a esta Autoridad Administrativa Electoral, que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera perniciosa los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA intentan ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los señalamientos expresados en su escrito de queja, en contra de este Instituto Político y su Candidato C. JAVIER RIVERA BONILLA, **mismos argumentos que resultan inicuos. inconsistentes y carentes de certeza. en razón de que es deber del quejoso. el probar la existencia de los hechos presuntamente considerados ilícitos. es decir. probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar. luego entonces. con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte quejosa, y es un deber demostrarlo con la mayor certeza, en razón del esclarecimiento de los hechos denunciados.**

*De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecido por la parte quejosa, así como aquellos derivados de las investigaciones y diligencias que realice esta autoridad, así como de la debida constatación de los elementos reportados en el SIF por parte de este Instituto Político.*

(...)

***En ese tenor, al no existir medios de prueba que acrediten con certeza los hechos denunciados por la parte quejosa, tampoco existe una responsabilidad hacia el Partido Político que represento, ni para nuestro Candidato el C. JAVIER RIVERA BONILLA, es por lo que solicitamos a ese órgano Técnico de Fiscalización, que ante la falta de elementos aportados por el quejoso, solicitamos se determine infundado el presente procedimiento administrativo sancionador, así como se dé su desechamiento, por la razones y motivos expuestos.***

*En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al presente procedimiento en un criterio garantista y progresista, debe ser bajo los principios rectores de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad del ejercicio de su función electoral.*

### **PRUEBAS**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:*

(...)



**X. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30832/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar el contenido de las URL denunciadas. (Fojas 288 a 295 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2810/2024, la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/1016/2024, correspondiente a la solicitud de inspección ocular, así como remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/1016/2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las ligas investigadas. (Fojas 296 a 319 del expediente)

**XI. Requerimiento de información al Titular del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33917/2024, se realizó un requerimiento de información al Titular del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el fin de que remitiera información referente al registro de la marca comercial denominada “Súper Rivera”. (Fojas 320 y 322 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el coordinador de procedimientos legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, remitió la información correspondiente a los registros de la marca SUPER RIVERA de la que es titular el C. Javier Rivera Bonilla, desde enero de 2023. (Fojas 323 a 338 del expediente).

**XII. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral denominada “Súper Rivera”.**

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33916/2024, se realizó un requerimiento de información al Apoderado legal de la persona moral “Súper Rivera”, con el fin de que informara si prestó o cedió los derechos de la marca comercial denominada “Súper Rivera”, al otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, y/o al partido Morena. (Fojas 349 y 371 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, el Gerente Financiero de la persona moral denominada "Súper Rivera", informó que la moral que representa no cedió ni prestó los derechos de uso de la marca SUPER RIVERA al otrora candidato Javier Rivera Bonilla y/o al Partido Morena. (Fojas 372 a 400 del expediente).

### **XIII. Razón y constancia.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo contar la búsqueda realizada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del denunciado Javier Rivera Bonilla, con la finalidad de conocer su domicilio. (Fojas 115 a 120 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en internet respecto a la persona moral "SUPER RIVERA", de la que se obtuvo historia de la moral en cuestión, Misión, Visión, ubicación de las sucursales en el estado de Tlaxcala. (Fojas 319.1 a 319.6 del expediente)

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del Instituto Nacional Electoral, con el fin de verificar la propaganda reportada en la contabilidad del denunciado Javier Rivera Bonilla. (Fojas 339 a 343 del expediente)

d) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio de la persona moral "SUPER RIVERA", con el fin de poder requerir al apoderado legal y/o representante legal de la moral de referencia. (Fojas 344 a 348 del expediente)

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 401 y 402 del expediente).

### **XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Morena	INE/UTF/DRN/337312023 07 de julio de 2023	10 de julio de 2024	416 a 452
Javier Rivera Bonilla	INE/UTF/DRN/33730/2023 07 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	409 a 415
Pablo Badillo Sánchez (quejoso)	INE/UTF/DRN/33729/2023 07 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	403 a 408

**XVI. Cierre de instrucción.** El veinte de julio dos mil veinticuatro, de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 453 y 454 del expediente)

**XVII. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 455 a 457 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primera instancia, se debe analizar los argumentos expuestos en el cuerpo del escrito de respuesta al emplazamiento efectuado al otrora candidato a presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, por el partido Morena, Javier Rivera Bonilla, respecto a presuntas causales de improcedencia, que a su consideración vulneran el procedimiento y que deben determinar un posible sobreseimiento.

---

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El incoado afirma que la firma autógrafa que obra al final del escrito de queja no es coincidente con la firma de la credencial para votar del quejoso, de la cual se corrió copia simple en la notificación del emplazamiento. En consecuencia, al carecer de una firma autógrafa válida u original, el escrito de queja no tiene validez, por lo cual, solicita el sobreseimiento del procedimiento. Para sostener su dicho, el incoado ofrece y adjunta a su escrito de respuesta un dictamen pericial en materia de grafoscopia, emitido por la perito en grafoscopia Karla Daniela Carbajal Nájera, el cual ha dicho del sujeto incoado sirve como base para determinar que en el presente procedimiento no se cumple con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece los requisitos que deben de cumplir los escritos de queja, al momento de presentarse, tal y como se muestra:

“(…)

***NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES***

***Artículo 29.***

***Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.*

“(…)”

Sin embargo, no procede la admisión de la prueba en comento tomando en consideración que el presente procedimiento se encuentra plenamente relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

Esto como lo establece el artículo 15 numeral 1 fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, el cual se transcribe:

“(…)”

***Artículo 15.***

***Tipos de prueba***

*1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:*

(...)

**IV. Pericial *siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados.***

(...)"

Al respecto, la autoridad fiscalizadora, desde el momento en que admitió a trámite el escrito de queja que originó el presente procedimiento, corroboró que el mismo cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que el escrito de queja, que dio origen al presente procedimiento si contiene la firma autógrafa del quejoso.

Aunado a que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de investigar las faltas que se originen en materia electoral que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, con fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el escrito de queja de referencia.

Ahora bien, expuesto lo anterior y con los fundamentos legales citados, se puede concluir que la causal de improcedencia que señala el denunciado resulta improcedente en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, no ha lugar a tener por admitida la prueba pericial ofrecida por el denunciado Javier Rivera Bonilla, otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, postulado por el partido Morena.

**4. Estudio de fondo.** Que después de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, Javier Rivera Bonilla, realizaron el uso indebido de la marca comercial "SUPER RIVERA", así como si omitieron reportar gastos por la propaganda sobre expuesta relacionada con el uso de la marca, presunta aportación de ente impedido y, en consecuencia, un rebase al tope de gastos de campaña, en favor de los denunciados.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos;

96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos.

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)

**Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(…).

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de campaña:



*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*  
(...)

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*  
(...).

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*  
*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*  
*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

De igual manera, el 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona, en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por otra parte, la obligación de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real es acorde al nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Asimismo, de los artículos señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente

previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de junio de dos mil veinticuatro, se presentó escrito de queja en contra del partido Morena, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

Apizaco, Tlaxcala, Javier Rivera Bonilla, denunciando el presunto uso indebido de marca comercial y propaganda indebida derivado de que, el candidato incoado es socio mayoritario de una cadena de supermercados denominada "SUPER RIVERA", su omisión de reportar gastos por la propaganda sobre expuesta relacionada con el uso de la marca, presunta aportación de ente impedido y rebase al tope de gastos de campaña, en favor de los denunciados, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este orden de ideas, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías de la página de internet, de la moral "Super Rivera", así como la certificación de diversas URL de dicho portal e invocó la instrumental de actuaciones.

Las imágenes alojadas en internet, constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

En este sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en este sentido, obran dentro del expediente que por esta vía se resuelve, escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes al partido Morena y Javier Rivera Bonilla, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>"(...)</p> <p><i>PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO</i></p> <p>1. <i>Se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que todo lo referente al rubro de</i></p>	<p>"(...)</p> <p>"(...)</p> <p><i>Estando en tiempo y forma legal, damos contestación al oficio NÚM: INE/UTF/DNR/29980/2024 de fecha 22 de junio de 2024, y notificado el día 26 de junio de 2024, mediante el cual se emplazó al suscrito JAVIER RIVERA BONILLA al presente</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p><i>propaganda de campaña contratada por este Instituto Político y su candidato el C. JAVIER RIVERA BONILLA, Candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.</i></p> <p>2. <i>NEGAMOS que la PUBLICIDAD COMERCIAL referida por la parte quejosa, se trate de PROPAGANDA ELECTORAL que haya sido contratada por este Instituto Político y su candidato el C. JAVIER RIVERA BONILLA, así como también NEGAMOS que se trate de una APORTACION INDEBIDA, como de forma frívola y pernicioso los quejosos identificados como los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA pretenden ofuscar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora.</i></p> <p>3. <i>Respecto al HECHO de la parte quejosa, identificado como (1), hacemos del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que hemos sido respetuosos del Acuerdo ITE-CG 81/2023 que aprobó el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</i></p> <p>4. <i>Respecto al HECHO de la parte quejosa, identificado como (2), hemos sido respetuosos de los tiempos y plazos, en materia de registro de la candidatura del C. JAVIER RIVERA BONILLA, como Candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por parte de este Instituto Político y su proceso de campaña.</i></p> <p>5. <i>Respecto al HECHO de la parte quejosa, identificado como (3), este Instituto Político, así como el C. JAVIER RIVERA BONILLA, manifestamos que hemos cumplido a cabalidad con el reporte de ingresos y gastos de campaña, dando certeza a esa Autoridad Fiscalizadora sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que configura un motivo de disenso y oposición que de forma pernicioso se pretenda imputar indebidamente un supuesto rebase a los topes de campaña.</i></p> <p>6. <i>Respecto al HECHO de la parte quejosa, identificado como (4), NEGAMOS, que haya habido un uso indebido de MARCA COMERCIAL y NEGAMOS que se haya hecho uso de PROPAGANDA INDEBIDA, en razón de las siguientes consideraciones:</i></p>	<p><i>procedimiento sancionador en materia de fiscalización, derivado de una queja, presentada y por Pablo Badillo Sánchez en su carácter de Candidato a la presidencia Municipal del Apizaco, Tlaxcala, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, lo que se hacemos en los siguientes términos:</i></p> <p><b>CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</b></p> <p><i>La prevista en el numeral 1, fracciones I, VIII, IX y 2, del artículo 30 en relación con el diverso 29 numeral 1, fracción I del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, que de la simple lectura de todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja que se contesta, se llega a la convicción de que los mismos son inatendibles, inoperantes e infundados para que a través de estos el inconforme alcance sus pretensiones y por tanto, se surten las causales que se proponen como se expone en este ocuroso.</i></p> <p><i>Lo anterior tiene como premisa en primer lugar, a razón de que el inconforme expone una serie de ideas por cierto confusas y contradictorias, sin que en modo alguno exponga un razonamiento real y concreto de sus estimaciones, menos aún les prueba con medio alguno; más bien, son meras manifestaciones e ideas las que vierte tan solo con el objeto de deducir su pretensión pero sin que de ninguna de estas se aprecie la existencia de una afectación real, concreta y objetiva a la norma constitucional, electoral, situación ante la cual, es procedente decretar la improcedencia de su pretensión.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior, aun y cuando se actualizo una causal de improcedencia que impide entrar al fondo del asunto, para no quedar en estado de indefensión, manifestamos lo siguiente:</i></p> <p><i>Deviene improcedente e infundada la queja incoada por el promovente y mediante el cual pretende imputar hechos que tienen relación con la fiscalización, debido a que éstos ni si quiera corresponden a las fechas de pre campaña, inter campaña y campaña en la cual participo el suscrito Javier Rivera Bonilla, aunado a que supuestamente se transgreden los principios de equidad, legalidad e igualdad que rigen en los</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>a) De los elementos presentados por la parte quejosa, NO se advierte la actualización de la existencia de irregularidades en materia de fiscalización electoral, que actualice un presunto rebase a los Topes de Campaña.</p> <p>b) Ahora bien, suponiendo sin conceder, de conformidad con el criterio jurisprudencial 2/2018, el primer elemento para configurar un presunto rebase a los topes de campaña, es fundamental la determinación de la autoridad administrativa, en razón de la votación obtenida, hechos que tampoco se configuran ni se actualiza.</p> <p>(...)</p> <p>c) Del punto anterior, se desprende que, de los señalamientos expuestos por la parte quejosa, además de genéricos, dogmáticos y perniciosos, no actualizan la materialización de una supuesta omisión en el reporte de gastos y mucho menos un posible rebase a los topes de campaña.</p> <p>d) Se advierte que es frívolo y pernicioso de la parte quejosa, el tatar de vincular la PUBLICIDAD COMERCIAL realizada por "SUPER RIVERA", con nuestro Candidato C. JAVIER RIVERA BONILLA, ya que además de resultar inicuo, no expresa ni acredita los motivos del porqué considera que la PUBLICIDAD COMERCIAL en comento es constitutiva de un uso indebido de la marca comercial, cuando tomando en consideración los diversos criterios emitidos por la H. Sala Superior del TEPJF, para determinar que elementos deben reunirse para acreditar la existencia de una PROPAGANDA ELECTORAL, no se actualiza el supuesto.</p>	<p>procesos electorales, toda vez que no existe hecho ni causa legal contundente, para efecto de sancionar al suscrito ni al partido político que se representa; por las razones que se han precisado y además porque no se encuentra en ninguna de las hipótesis normativas previstas por la ley para alcanzar sus pretensiones y en especial, por los motivos, fundamentos y causas que citamos a continuación:</p> <p>En primer lugar habrá que definir, ¿Qué es la propaganda?, la palabra propaganda proviene del verbo latino propagare (propagar o difundir), que está compuesto por las voces pro- ("hacia adelante" o "a favor") y pagus (pueblo o aldea), es decir la propaganda en su origen, es el acto de propagar o difundir información con el ánimo de influir en la opinión pública, ahora bien, debemos clasificar y determinar que es, publicidad comercial y que es propaganda electoral.</p> <p>Publicidad comercial. — Se entiende por publicidad al conjunto de técnicas persuasivas que se emplean para influir en los pensamientos, las actitudes y las opiniones de un público en concreto.</p> <p>Se trata de una forma de comunicación <b>formulada intencionalmente</b> para llegar a una meta específica, propagando la información a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>La publicidad comercial tiene características propias, y se deben clasificar de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Persuasiva:</b> Busca persuadir al público para que tome una determinada acción, compre un producto.</li> <li>● <b>Dirigida:</b> Tiene un público objetivo específico, es decir, está diseñada para llegar a una audiencia determinada.</li> <li>● <b>Masiva:</b> Se utiliza en diversos medios de comunicación, como radio, televisión, cine, internet o medios impresos, para llegar a la mayor cantidad de personas posible.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>e) Señalamos a esa autoridad, que la contratación de la PUBLICIDAD COMERCIAL por parte de "SUPER RIVERA", data de inicios del año 2023, y nada tiene que ver con este Instituto Político, ni con el C. JAVIER RIVERA BONILLA, en su calidad de Candidato, en el pasado proceso electoral en el Estado de Tlaxcala y en el caso concreto con el municipio de Apizaco, Tlaxcala, como esa Autoridad Electoral lo puede constatar y verificar de la propia página <a href="https://www.superrivera.net/copia-de-nosotros">https://www.superrivera.net/copia-de-nosotros</a> tanto de su contenido, de su historia, política de privacidad, así como de los apartados de términos, condiciones, y de sus rubros identificados como visión, misión y valores.</p> <p>f) En este orden de ideas esa Autoridad Electoral, puede advertir que los elementos aportados por los quejosos, se tratan de PUBLICIDAD COMERCIAL, y NO como de manera genérica e infundada trata imputar indebidamente la parte quejosa como PROPAGANDA ELECTORAL, tratando de ofuscar y confundir a esa Autoridad Fiscalizadora</p> <p>En este sentido, sí nos trasladamos al concepto de PROPAGANDA ELECTORAL estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numeral 3, se entenderá por PROPAGANDA ELECTORAL el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>(...)</p> <p>Es así que esa Autoridad Fiscalizadora, puede advertir de los hechos denunciados por la parte quejosa, se refieren a un eslogan, lema o frase del ente identificado como "SUPER RIVERA", misma que corresponde a una frase genérica ¡Más Producto Por Menos Dinero!, pero es una identificación en su estrategia comercial de su giro de venta de productos y servicios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Simplificada:</b> La publicidad suele ser simple y directa, para que el mensaje se retenga fácilmente en la mente de quien lo recibe.</li> </ul> <p>Ya que se tiene una noción de que es publicidad y propaganda electoral, es preciso indicar que, la principal diferencia entre propaganda y publicidad radica en el propósito de su difusión. Mientras que la propaganda busca influir en temas políticos, ideológicos, religiosos o comerciales (es decir, no se restringe únicamente a un ámbito); la publicidad está más enfocada a la comercialización de productos y a la potenciación de marcas (la cual está más dirigida a la generación de ventas) por lo que, se puede concluir que la publicidad versa sobre vender productos, servicios y la propaganda ideas o causas.</p> <p>La propaganda electoral es aquella que contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También entrará en esta categoría la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, se entenderá por propaganda electoral, aquella que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.</p> <p>Para abundar en el tema en lo que respecta a los hechos por los que el quejoso pretende señalar un <b>Uso indebido de marca comercial y proganda(sic) indebida del suscrito JAVIER RIVERA BONILLA postulado por el partido MORENA a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, y la omisión de reportar gastos al concepto de Topes de Campaña</b>, y por los cuales pretenden inducir la idea que se transgredieron los principios de equidad, legalidad e igualdad del proceso electoral en perjuicio del interés y derecho político electoral que representan con la finalidad de que se imponga una sanción, ello basado en la falsa premisa de existencia de gastos no reportados al sistema de Fiscalización y la supuesta idea de la existencia del rebase de Tope de Campaña, hemos de precisar que tales ideas, lejos de constituir un agravio a su derecho, señalamos que tan solo evidencia su inconformidad con el resultado del proceso comicial, al no verse favorecida su candidatura al cargo para el cual se postulaba el C. Pablo Badillo Sánchez, pues participo en el proceso comicial bajo la</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>Respecto al mismo HECHO de la parte quejosa, identificado como (4), se advierte nuevamente la conducta frívola y pernicioso de los quejosos identificado como los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA, al intentar ofuscar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora, sobre que los hechos denunciados son constitutivos de una supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, lo cual NEGAMOS, y en todo caso, esta Unidad Técnica de Fiscalización no sería la vía procesal indicada, en todo caso, en razón de competencia, al tratarse de un tema contencioso NO materia de fiscalización. sería responsabilidad del mismo Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, valorar las indebidas e inicuas pretensiones de la parte quejosa.</p> <p>8.- Ahora bien, se hace del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora, que la PUBLICIDAD COMERCIAL por parte del ente identificado como "SUPER RIVERA", fue retirada antes del inicio del proceso electoral local. precisamente. para evitar quejas infundadas y perniciosas como la que hoy nos constriñe, v en todo caso será responsabilidad de la parte quejosa o de esa autoridad demostrar V acreditar lo contrario.</p> <p>9- Y sí eso no bastara, en el escrito de queja se advierte, que son evidentes, constantes y sistemáticos los hechos frívolos y perniciosos presentados por la parte quejosa, identificados como los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA, ahora también señalando que la ubicación de los entes comerciales identificados como "SUPER RIVERA", se encontraban cerca de los Centros de Votación, en todo caso, eso NO es responsabilidad de este Instituto Político ni de nuestro Candidato JAVIER RIVERA BONILLA. por lo que los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA. tuvieron la oportunidad de hacer valer sus manifestaciones en tiempo y forma ante el propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por conducto de su representante ante el OPLE, cuando se aprobó el Acuerdo de las Instalaciones de casilla. el pasado 26 de mayo de 2024, referente al Municipio de Apizaco, Tlaxcala. por lo cual se advierte, que esta Unidad Técnica de Fiscalización. NO tiene competencia y NO es el medio idóneo para resolver sobre las pretensiones de la parte quejosa, que de forma inicua hacen valer los quejosos de forma indebida, intetando ofuscar y confundir a esta Autoridad</p>	<p>figura de elección consecutiva, pues no debe perderse de vista que fue electo Presidente Municipal para el periodo (2022-2024); siendo que de las diversas expresiones que se realiza en el escrito de queja, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá advertir, que los diversos señalamientos que expone, no se encuentran en ninguno de los supuestos e hipótesis normativas que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Medio de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala y menos aún en las normas, postulados y directrices en materia de fiscalización para alcanzar la pretensión que deduce.</p> <p>Esto es que, si bien expresa diversas ideas por las cuales pretenden inducir la falsa premisa que se vulneraron los principios rectores del proceso comicial, específicamente bajo el argumento del <b>uso indebido de la marca, slogan comercial y por ello un rebase en el Tope de Campaña</b>, lo cierto es que cada una de ellas son infundadas e inoperantes, pues incluso del material probatorio presentando, no se desprende en forma alguna las transgresiones a la normatividad a que hacen alusión, de tal manera que la simple exposición de las ideas que tienen en torno a los hechos que exponen, no se evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se colma la forma, termino y condiciones en que se haya infringido o inobservado la legislación electoral, específicamente en materia de fiscalización., que al no precisarse ni distinguirse en cómo se cometieron, su determinación, cuantificación y acreditación de la conductas que dicen se cometieron las diversas infracciones, o la desatención a la norma que regula el proceso electoral en la entidad, es dable concluir que la exposición que hace en el escrito de queja, es inoperante e infundado.</p> <p>Particularmente debe precisarse que los supuestos motivos de inconformidad surgen con el llamado uso ilegal de la marca y eslogan, lo que a su consideración, genero omisiones en el reporte de gastos de compañía y por ello, estima que se rebaso el Tope en el proceso comicial, refiriendo que ello ocasionó que se obtuviera un beneficio indebido en su perjuicio, pues estiman que por el posicionamiento permanente e ininterrumpido de la marca comercial "SUPER RIVERA" ello genero una inequidad en la contienda, al existir acorde a su dicho 21 'establecimientos comerciales, de los que por cierto, no aportan medio de convicción alguno de su real existencia,</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>Fiscalizadora <span style="float: right;">Electoral.</span>  <a href="https://www.itetlax.org.mx/Acuerdos2024">https://www.itetlax.org.mx/Acuerdos2024</a>.</p> <p><b>10-</b> Respecto al mismo <b>HECHO</b> de la parte quejosa, identificado como <b>(4)</b>, <b><u>se advierte un actuar incongruente y contradictorio de la parte quejosa. va</u></b></p> <p><b><u>que por un lado denuncia una supuesta PROPAGANDA ELECTORAL de forma genérica, mecánica v dogmática a través de su escrito de queja en contra de este Instituto Político y nuestro candidato C. JAVIER RIVERA BONILLA, y por otra parte terminan los quejosos CC.PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA ACEPTANDO Y RECONOCIENDO DE FORMA EXPRESA EN SU ESCRITO, que los hechos motivo del presente escrito de queja, corresponden a una estrategia de marketing de la cadena comercial "SUPER RIVERA", que junto con la estrategia comercial de entrega de volantes. PUBLICIDAD COMERCIAL de manera física y en redes sociales, le ha permitido posicionarse como una cadena comercial importante en el municipio.</u></b></p> <p><u>Y nuevamente, como ya lo hemos mencionado en forma reiterativa a esa autoridad en el desarrollo del presente escrito de respuesta, volvemos a hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora. que los hechos motivos de la denuncia no fueron materializados durante el desarrollo del proceso electoral local en el Municipio de Apizaco. Tlaxcala, ya que la PUBLICIDAD COMERCIAL referida fue retirada en tiempo y forma, para evitar quejas perniciosas como a la que se da respuesta, y aún en el supuesto de que el ente "SUPER RIVERA" hubiera decidido seguir con su estrategia de comercialización como ya se le ha demostrado a esta Unidad Técnica de Fiscalización, aun así NO se hubiera infringido el marco normativo electoral, en razón de la garantía de la libre expresión, y la libre expresión comercial, dado que de las características de las imágenes y enlaces provistos por la parte quejosa, NO se advierte una clara descripción de las circunstancias de lugar, tiempo y modo. así como NO se acredita la configuración de los elementos necesarios para ser considerados los hechos denunciados como PROPAGANDA ELECTORAL y menos aún se actualiza la</u></p>	<p>en tanto que, argumentan la existencia de una flotilla de vehículos, que tienen el slogan, la marca comercial o razón social, incluso de forma genérica aluden a que existen 3 unidades vehiculares, por cada establecimiento comercial, vehículos de los que por cierto no se identifican por marca, clase, tipo de unidad, al menos, citar las placas de circulación para poder identificar y en todo caso, las rutas, calles, avenidas por las cuales circulan, esto es, si es de día, noche, horarios, meses, años; y que se reitera, no se presentó medio de convicción alguno que acredite tales afirmaciones, de tal manera que las ideas vertidas en torno a ello además de confusas, son vagas, genéricas y ambiguas, lo que se insiste, confirma lo infundado e inoperante de su argumento.</p> <p>Ahora bien, debe percatarse esta Unidad Técnica de Fiscalización, que los agravios que vierten, son ideas que están relacionadas de forma directa y específica con el posicionamiento (propaganda) del suscrito JAVIER RIVERA BONILLA, en su momento postulado por el instituto político MORENA, siendo que en lo medular de lo cual se dicen les afecta, es lo inherente a lo que denominan como el <b>uso ilegal de marca y eslogan comercial., hipótesis falsa, lo que se niega por falso.</b> A efecto de poder clarificar las ideas que expresan los inconformes, y exponer lo inoperante e infundado de su argumento, es pertinente acotar lo que al afecto la norma en vigor señala a partir de Ley Fundamental hacia lo local:</p> <p>(...)</p> <p><b><u>La propaganda bajo ninguna modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes federal y estatal de la materia fijarán las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan esta disposición.</u></b></p> <p>En la propaganda que difundan los partidos políticos y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas; el incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones que establezcan las leyes correspondientes.</p> <p>De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p><u>infracción denunciada, conforme a los criterios y precedentes emitidos por la H. Sala Superior del TEPJF.</u></p> <p>11. Respecto al mismo <u>HECHO</u> de la parte quejosa, identificado como (4), se ha referido indebidamente a actos de campaña realizados por parte de este Instituto Político y nuestro Candidato C. JAVIER RIVERA BONILLA, cuando claramente se advierte, lo siguiente:</p> <p>&gt; Que NO fueron actos correspondientes a la etapa de campaña. Además, que de las imágenes aportadas por el quejoso se advierte, que no cumple con los elementos subjetivos, de temporalidad y finalidad, ya que no se hace llamado expreso, directo, unívoco e inequívoco de hacer un llamado al voto, o de solicitud de apoyo a favor o en contra de la promoción o postulación de una precandidatura y/o candidatura, tampoco se advierte que se esté publicitando una plataforma electoral, así como tampoco se advierte los elementos que de acuerdo a la temporalidad, que dichas conductas hayan sido desplegadas en la etapa de campaña electoral, con la finalidad de promover u obtener la postulación a un cargo de elección popular.</p> <p>&gt; No se actualiza ni se configura lo dispuesto en los artículos 242, numeral 3 y 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como esa Autoridad Fiscalizadora lo puede constatar y verificar.</p> <p>&gt; Que corresponden a actos publicados por medios de comunicación, en ejercicio de su libertad en el desarrollo de su profesión periodista, libertad de prensa, libertad de expresión.</p>	<p>en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.</p> <p>(...)</p> <p>Por tanto, la pretensión del recurrente es inducir la falsa premisa de que por la existencia de un comercio identificado con la denominación "SUPER RIVERA" cuyo slogan lo constituye: "Mas producto por menos dinero" y al tener el suscrito, en su momento candidato postulado por el partido MORENA, el apellido "RIVERA" ello a su entender, ha generado un posicionamiento en su favor, y por lo cual se ha vulnerado los principios de equidad, legalidad e igualdad.</p> <p>Al efecto es pertinente también establecer, que es la equidad: <b>La equidad</b> es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado. Por <b>legalidad</b>: es el valor que nos permite, tanto a la población en general como a gobernantes, vivir en un clima de justicia y bajo el imperio de la ley, observando en todo momento los derechos humanos y velando por la dignidad de todas y todos. En tanto que por <b>igualdad</b> es el Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas.</p> <p>Por tanto, este ente de Fiscalización, podrá acotar que el ánimo del quejoso es que de forma dolosa y a partir de pretender vincular uno de los apellidos del candidato postulado por MORENA la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala., con la marca y eslogan del negocio denominado "SUPER RIVERA" "Mas producto por menos dinero", por ello se generó un trato inequitativo e ilegal en su perjuicio, y que ello deba ser considerado como omisión en el reporte de gastos de campaña, lo que a su entender, genero un rebase del Tope en el proceso eleccionario; siendo que está acreditado, que el candidato postulado por dicho instituto</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>Entendida la libertad de expresión, la libertad de prensa y libertad del ejercicio periodístico como el contexto libertad de expresión y del ejercicio del desarrollo de la libertad de prensa y comunicación, hallazgo que se niega como propio de este Partido Político y de su candidato el C. JAVIER RIVERA BONILLA, en razón además de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en el que se dio la publicación referida, además, cabe señalar, que en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la <u>que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre v debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas V opiniones que provienen directamente de medios ciudadanos</u> por lo que estas publicaciones, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, <u>NO es posible que se repute v asuma sencillamente como PROPAGANDA ELECTORAL.</u></p> <p>Del hallazgo referido, no se advierte que tenga como fin promover a un partido o a una candidatura, sino se trata de una NOTA PERIÓDICA por lo que es evidente que dicho gasto fue responsabilidad del medio periodístico y <u>una actividad desplegada al amparo de la presunción de licitud en el ejercicio de las actividades periodísticas, libertad de expresión.</u> En ese sentido, dicho hallazgo se trata de un ejercicio comercial amparado bajo la libertad periodística que los medios de información poseen, por lo cual la mera aparición del nombre o imagen de una persona no puede implicar que se trata de un acto de proselitismo electoral. Todo lo cual va en congruencia con el hecho de que tampoco se advierten la actualización simultánea de la totalidad de los elementos que en términos de las jurisprudencias <b>LXIII/2015 y 4/2018 del TEPJF</b>, que señala que se requieren para reputar válidamente a un hallazgo como PROPAGANDA, ELECTORAL, particularmente deben acreditarse el elemento de "finalidad", o el "elemento subjetivo" entendidos como la intención o la finalidad electoral o proselitista para posicionar a una candidatura específica en términos explícitos, directos, unívocos e inequívocos y sin ambigüedades, es decir, sin lugar a dudas.</p> <p>En ese sentido, se destaca que la H. Sala Superior del TEPJF considera que este tipo de PUBLICIDAD COMERCIAL</p>	<p>político, su nombre completo es JAVIER RIVERA BONILLA, sin que en su propaganda o en cualquier otro género de comunicación social, política o electoral, en cualquiera de sus modalidades (<u>escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular</u>) figure la denominación de SUPER y menos el slogan de "más producto por menos dinero", tan es así, que de las diversas imágenes que obran en el escrito de queja, ello no se vislumbra ni aparece, para en todo caso poder hacer una interpretación de que a través de la marca y eslogan se está haciendo referencia al en su momento candidato, actualmente elegido presidente municipal, y que por ello, tales conceptos debieron haberse reportado en el informe de gastos de campaña, de ahí lo inoperante e inatendible de su argumento, derivado que por la existencia de los establecimientos comerciales en modo alguno se relaciona con el candidato, ahora electo presidente municipal y menos aun existe prueba alguna de la cual se desprenda que ello influyo o tuvo una injerencia en el proceso comicial o bien que por la existencia de la marca y slogan, fue lo que genero el posicionamiento del ahora presidente electo.</p> <p>Esto es que, es infundado el argumento de sostener que se ha vulnerado la norma comicial por la existencia de la marca y eslogan, de SUPER RIVERA "Mas producto por menos dinero" y que la misma posicionó al candidato frente al electorado, pues basta apreciar que en la publicidad comercial de ese establecimiento, en ninguna de sus partes se induce al voto, o se pide a favor o en contra de determinada persona, candidato, coalición o partido político, no se proyecta una candidatura, no se manifiesta o expone un proyecto u oferta política, compromiso, promesa u ofrecimiento, no se impulsa o da a conocer una plataforma electoral, y menos aún se ha generado violencia política en cualquiera de sus acepciones.</p> <p>Es inoperante el argumento del quejoso, debido a que no ofrecen y por cierto, no existe; medio de prueba o material demostrativo con el cual acredite sus afirmaciones, esto es, no hay elemento o indicio alguno del cual se desprenda que por la existencia de la marca y slogan del establecimiento comercial, ello genero un posicionamiento en el electorado, no acredita la incidencia que ello haya tenido o influido en el proceso comicial, menos aún evidencia alguna tendencia sea a favor o en contra de un candidato, fuerza política o coalición., menos aún supuestamente por la unidades</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, porque únicamente tiene por finalidad la promoción comercial, máxime <u>si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena y al C. JAVIER RIVERA BONILLA con su elaboración, contenido y difusión y NO se observaron elementos que acrediten que el partido contrató la NOTA PERIÓDICA o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que NOS CAUSE PERJUICIO más aun que no se tratan de conductas relacionadas con el proceso de campaña referido.</u></p> <p>De la misma manera, de forma frívola y perniciosa la parte quejosa denuncia la siguiente publicación de Facebook:</p> <p>De esta imagen realizamos las siguientes consideraciones a esa Autoridad Fiscalizadora:</p> <p>a) La imagen corresponde a la fecha de publicación del 27 de febrero.</p> <p>b) El tema central fue la promoción y respeto a los derechos humanos por parte del ente identificado como "SUPER RIVERA"</p> <p>c) No se actualiza ni se configura lo dispuesto en los artículos 242, numeral 3 y 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como esa Autoridad Fiscalizadora lo puede constatar y verificar.</p> <p>d) De las imagen aportadas por el quejoso se advierte, que no cumple con los elementos subjetivos. de temporalidad y finalidad, va que no se hace llamado expreso. directo, unívoco e inequívoco de hacer un llamado al voto. o de solicitud de apoyo a favor o en contra de la promoción o postulación de una precandidatura v/o candidatura. tampoco se advierte</p>	<p>vehiculares a las que hace referencia, las que por cierto no están identificadas además de ser indeterminadas, conceptos los anteriores que no señala ni de forma indicaria en cómo ello impacto o afecto o su obligatoriedad de incluirse o informar en el reporte de gastos y menos aun les puede cuantificar, ni proporciona elementos, formulas, métodos o formar para ello, lo que hace concluir que su idea es tendenciosa y frívola, pues tan improbadado es el argumento del quejoso, que la marca y eslogan con el cual sostienen se generó un posicionamiento en mi persona (JAVIER RIVERA BONILLA), no tiene relación alguna con su propaganda electoral, la que por cierto se identifica con colores distintos, emblemas, figuras, forma y estilo diversos, tipografía diferente, no contiene imágenes o alusiones a la marca y slogan del establecimiento comercial, no contiene ninguna voz o mensaje que haga alusión o relación a la misma, es decir, son conceptos, entidades y entes totalmente diferentes y sin que exista medio de convicción que lo acredite.</p> <p>Es frívola la idea del recurrente al sostener que la marca y slogan comercial posicionó mi candidatura en su momento, debido a que se señala la forma y circunstancias de tal posicionamiento; pues no identifica los elementos del mismo o en que los hace consistir, los lugares, circunscripción, territorio o secciones electorales en los cuales tuvo incidencia y que la misma fuera determinante en el proceso eleccionario, no identifica de qué manera influyo o intervino la marca, es decir, al menos distinguir el número de votantes, identificar el aforo de los establecimientos comerciales, su número, genero, para poder considerar que su línea de argumento no es tendenciosa y de mala fe, menos aun precisa en que se hace consistir la desatención a la norma y que por ello exista omisión en el reporte de gasto de campaña o la forma en según su argumento, se rebase el Tope en el proceso comicial, para que en base a ello deba ser objeto de sanción en forma alguna.</p> <p>No debe de perder de vista esta Unidad que la pretensión del recurrente es la sanción al suscrito, basada en la falsa premisa de que estiman que la marca y slogan del establecimiento comercial y unidades vehiculares, posicionó al suscrito en el proceso eleccionario, ahora presidente electo del Municipio de Apizaco, Tlaxcala., bajo la falsa creencia de que ello son gastos omitidos en la campaña y por tanto se rebase el Tope de la justa electoral, lo que a su dicho genero un trato desigual frente al electorado, sustentando su dicho en la idea de una propaganda previa y durante el periodo de campaña</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>que se esté publicitando una plataforma electoral. así como tampoco se advierte los elementos que de acuerdo a la temporalidad, dichas conductas hayan sido desplegadas en la etapa de campaña electoral, con la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.</p> <p>Así también, hace referencia a frases genéricas, contenidas en el equipo de transporte del ente "SUPER RIVERA":</p> <p>a) <u>Que de la misma forma, las imágenes referidas NO cumple con los elementos subjetivos de temporalidad y finalidad. va que no se hace llamado expreso, directo unívoco e inequívoco de hacer un llamado al voto, o de solicitud de apoyo a favor o en contra de la promoción o postulación de una precandidatura y/o candidatura, tampoco se advierte que se esté publicitando una plataforma electoral, así como tampoco se advierte los elementos que de acuerdo a la temporalidad dichas conductas hayan sido desplegadas en la etapa de campaña electoral, con la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura.</u></p>	<p>electoral, en los momentos de veda electoral, lo que a dicho del quejoso es ilegal, inequitativa y desigualitaria; pues al efecto, y como se ha expuesto en líneas precedentes, lo relativo a la propaganda electoral no es de los supuestos o hipótesis normativas que establece la norma eleccionaria para lograr tal pretensión, en tanto que, no promovieron en su oportunidad los procedimientos específicos que la ley regula para tal finalidad, de tal manera que ello hace inoperante su pretensión y que por cierto, tanto la marca como el slogan del establecimiento, existen previo al proceso eleccionario, es decir, el establecimiento no inicio operaciones al momento en que al suscrito otorgaron mi registro para poder publicitar una oferta política y hacer proselitismo a mi favor; ni menos aún existe elemento de prueba que acredite que previo y durante la campaña se haya aperturado o inaugurado algún otro establecimiento comercial y que su finalidad lo fuere la captación de electores, promoción al voto, o realizar proselitismo a su favor, o en contra de alguna otra oferta política, de tal manera que su idea es infundada e inoperante y frívola.</p> <p>(...)</p> <p>Por tanto, la legislación mexicana distingue tres tipos de mensajes promocionales: propaganda electoral, político electoral o institucional, que por propaganda electoral: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".</p> <p>(...)</p> <p>Lo que hace concluir que los supuestos agravios que dice causarles la propaganda comercial a la que hacen mención los recurrentes, no se encuentra en los supuestos e hipótesis previstas en la norma comicial como ha sido expuesto, para que en base a esos argumentos, exista la posibilidad de poder imponer una sanción a mi persona y partido político de MORENA; y por lo cual se insiste que la supuesta afectación que dice resentir, es solo producto de una idea frívola, la cual es inoperante e infundada y como tal habrá de declararse así por esta Unidad de Fiscalización, máxime que no existe elemento de prueba por los cuales acrediten sus afirmaciones, en tanto que los adjuntos al escrito de Queja son insuficientes, superficiales y contrario a sus pretensiones, llevan a concluir</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p style="text-align: center;"><u>candidatura o cargo de elección popular.</u></p> <p><u>Respecto a la imagen anterior, queremos manifestar y hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización. lo siguiente:</u></p> <p>a) Que es FALSO EL SEÑALAMIENTO de la parte quejosa, de que la imagen referida se haya difundido durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.</p> <p>b) Ciertamente la imagen, fue parte de la publicidad comercial que utilizó el ente "SUPER RIVERA", como parte de su estrategia comercial, como ya lo hemos dejado de manifiesto en el presente escrito, misma que se utilizó en el mes de diciembre de 2023 como parte de su estrategia comercial decembrina o navideña.</p> <p>c) Ciertamente la imagen, fue parte de la publicidad comercial que utilizó el ente "SUPER RIVERA", como parte de su estrategia comercial, como ya lo hemos dejado de manifiesto en el presente escrito, misma que se utilizó en el mes de diciembre de 2023 como parte de su estrategia comercial decembrina o navideña.</p> <p>d) Es claro que este Partido Político sólo realizó procesos de campaña para el Proceso Electoral Local y concurrente 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, y a esa Autoridad Fiscalizadora, todo el tiempo se le dio certeza en el cumplimiento de los ingresos y gastos del proceso de campaña, mismos que se encuentran registrados en el SIF, a través de cual esa autoridad puede verificar la rendición de cuentas y transparencia en cuanto al monto, origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en la etapa de campaña.</p>	<p>que se está en presencia de actos distintos a un proselitismo político, que en modo alguno se posiciona una candidatura y menos aún, que con la marca y slogan cuestionados, haya favorecido al candidato postulado por el instituto político que represento, menos aún que las actividades que se desarrollan en los establecimientos tengan la naturaleza de gastos de campaña y que ello, deban ser objeto de informe en el Reporte de Gastos de campaña, y que por ello, deban ser considerados en el Tope de Campaña.</p> <p><b>Por lo que respecta al señalamiento que hace del Reconocimiento de la Comisión Estatal de derechos Humanos.</b> - Con respecto a esta aseveración, debemos en primer término, identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues como se puede advertir y observar, la publicación de la nota periodística publicada por "Línea de contraste" relativo a reconocer CEDH a Super Rivera como Empresa comprometida con los derechos humanos, es de fecha 27 de febrero de 2024, en esa data, de conformidad al calendario electoral para el Proceso Electoral local 2023 — 2024, nos encontrábamos en un periodo de intercampañas, es decir, etapa en la cual termina la preparación de los partidos de cara a las elección, pero, no es un periodo para la competencia electoral, durante ese periodo, los partidos resuelven las diferencias internas para seleccionar candidatos, dentro de ese periodo queda limitado o prohibido hacer llamados expresos o solicitud de apoyo a un candidato, coalición o partido, lo que por cierto en modo alguno se aprecia de la nota periodística, ni existe evidencia que lo haya realizado un tercero, sea partido político, simpatizante, coalición o presunto candidato.</p> <p>Queda prohibido durante el periodo de intercampañas la difusión de propaganda electoral, porque está el deber consiste <b>en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través dela exposición de los programas y acciones contenidas en los documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opiniones de la personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas y las propuestas de gobierno que sustentan, con miras de obtener el triunfo en las elecciones, cuestión que no sucede en el presente caso, ni si quiera como indicio, se puede apreciar en la nota periodística que se hiciera un llamado al voto, que se presentara una plataforma electoral, que se trata de incidir en el ánimo social,</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>e) <u>Que de la misma forma, la imagen referida <b>NO cumple con los elementos subjetivos, de temporalidad y finalidad</b>, va que no se hace llamado expreso, directo, unívoco e inequívoco de hacer un llamado al voto, o de solicitud de apoyo a favor o en contra de la promoción o postulación de una precandidatura y/o candidatura. tampoco se advierte que se esté publicitando una plataforma electoral. así como tampoco se advierte los elementos que de acuerdo a la temporalidad dichas conductas hayan sido desplegadas.</u></p> <p>f) <u>Además, tampoco se actualiza ni se configura lo dispuesto en los artículos 242 numeral 3 y 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como esa Autoridad Fiscalizadora lo puede constatar y verificar.</u></p> <p><u>Así también, es importante que esa Autoridad Fiscalizadora, en el desarrollo de su análisis integral y exhaustivo del presente procedimiento, debe de considerar que los cuerpos legales, normativos y reglamentarios de la materia que nos constriñe, EN NINGUNO DE SUS CONTENIDOS CONSIDERA LA OBLIGATORIEDAD DE QUE UNA PERSONA COMERCIANTE como es el caso de nuestro candidato C. Javier Rivera Bonilla HAYA TENIDO LA OBLIGACIÓN DE SEPARARSE DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO DEL QUE FORMA PARTE. como es el caso del ente identificado como "SUPER RIVERA", ya que esa restrictiva y obligatoriedad sólo se aplicada para aquellas personas que ocupan un cargo público, por lo que advertimos que los hechos denunciados por los quejosos son frívolos y perniciosos, buscando ofuscar y confundir a esta Autoridad Administrativa Electoral.</u></p> <p>(...)</p> <p>En este contexto, se hace del conocimiento a esta Autoridad Administrativa Electoral, que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera</p>	<p>de una candidatura, es decir no hay ningún elemento probatorio que indique lo contrario, pues lo cierto es que durante la intercampaña, la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho humano de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, estas están salvaguardadas constitucionalmente en todo momento.</p> <p>Los medios de comunicación están en libertad de realizar entrevistas, difundir piezas periodísticas, noticiosas, incluso sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad en la contienda electoral, de igual forma los precandidatos o candidatos pueden asistir a eventos privados, reuniones en los que expongan temas generales y de interés público, siempre y <b>no llamen al voto ni se incurra en actos anticipados de campaña, y sin que de la multicitada nota se aprecie que se haya vulnerado la norma comicial en ese sentido ni en ninguno otro, lo que reitera lo inoperante de la queja presentada.</b></p> <p>En ese sentido, es dable afirmar, que con respecto a la nota relativa a la CEDH los actores, de manera dolosa y sistemática, intentan introducir un contexto completamente distorsionado, toda vez que de la nota periodística, se puede concluir que, fue realizada por periodistas en su pleno derecho humano constitucional de libertad de expresión, que la nota fue realizado en un periodo de intercampañas, aunado a ello, no se aprecia ninguna propaganda de tipo electoral, no se llama al voto, no se presentan plataformas políticas, y más aún, suponiendo sin conceder, que así fuese, surge una interrogante, porque los hoy recurrentes, no lo denunciaron en tiempo y forma sino hasta el presente momento, cuestión que sin duda alguna nos deja en estado de indefensión, pero además denota el dolo y mala fe con el que se conduce el quejoso en este procedimiento sancionador, lo que evidencia el ánimo de empantanar el proceso eleccionario a través de artificios, falseando y alterando la realidad de los hechos, para inducir al error a esta entidad Fiscalizadora, es por lo anterior que debe declarar el presente agravio como inoperante, lo cual acredito con el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>(...)</p> <p>Por ultimo y respecto al registro del ingreso o egreso, del cual requieren se exhiba una póliza contable, la cual respalde el registro o reconocimiento contable en el Sistema Integral de</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p>perniciosa los CC. PABLO BADILLO SÁNCHEZ y GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA intentan ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los señalamientos expresados en su escrito de queja, en contra de este Instituto Político y su Candidato C. JAVIER RIVERA BONILLA, <u>mismos argumentos que resultan inicuos, inconsistentes y carentes de certeza. en razón de que es deber del quejoso. el probar la existencia de los hechos presuntamente considerados ilícitos. es decir. probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar. luego entonces. con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte quejosa, y es un deber demostrarlo con la mayor certeza, en razón del esclarecimiento de los hechos denunciados.</u></p> <p>De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecido por la parte quejosa, así como aquellos derivados de las investigaciones y diligencias que realice esta autoridad, así como de la debida constatación de los elementos reportados en el SIF por parte de este Instituto Político.</p> <p>(...)</p> <p>En ese tenor, al no existir medios de prueba que acrediten con certeza los hechos denunciados por la parte quejosa, tampoco existe una responsabilidad hacia el Partido Político que represento, ni para nuestro Candidato el C. JAVIER RIVERA BONILLA, es por lo que solicitamos a ese órgano Técnico de Fiscalización, que ante la falta de elementos aportados por el quejoso, solicitamos se determine infundado el presente procedimiento administrativo sancionador, así como se dé su desechamiento, por la razones y motivos expuestos.</p> <p>En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la</p>	<p>Fiscalización, de las fotografías, spots, anuncios en internet, en los cuales de manera frívola el quejoso intenta vincular en todo momento a la moral "SUPER RIVERA S.A. DE C.V."; con el suscrito, me permito señalar que los hechos denunciados, no fueron reconocidos y no pueden ser reconocidos como un gasto de campaña, como se establece en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización; dado que, la moral mencionada como lo es "SUPER RIVERA S.A. DE C.V.", es una empresa de origen Tlaxcalteca posicionada desde hace más de 30 años, quien ha realizado desde entonces y tiene todo el derecho a realizar como todas las empresas en su ramo, las campañas de marketing publicitario que consideren oportunas para poder dar cumplimiento al principal objeto de esta, que es la "COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABARROTÉS", situación que se puede corroborar en su página de Facebook, así como en diferentes medios y/o periódicos digitales, toda vez, que, como se menciona anteriormente, desde su fundación dicha empresa ha realizado diferentes campañas publicitarias en el Estado de Tlaxcala, particularmente en los lugares donde la misma tiene presencia.</p> <p>De lo anterior, cabe mencionar que el titular de una marca o algún otro derecho de propiedad industrial como un nombre comercial o una imagen, como lo es "SUPER RIVERA S.A. DE C.V." busca posicionarla en el mercado, con el objeto de que el producto o servicio sea adquirido por la mayor cantidad de consumidores, esto a través del derecho de la libertad de expresión.</p> <p>Respecto a las imágenes publicitarias, prueban que son producto del marketing comercial del establecimiento comercial, pero sin que de ningunas de estas, incluida en la que aparentemente se visualiza la figura del suscrito, ninguna de estas contiene, mensaje, leyenda, discurso o frase tendiente a un posicionamiento político-electoral, no conlleva una plataforma, menos aún un proselitismo político, sea a favor, en contra de una persona, partido político o coalición, y que por cierto, dicha publicidad no corresponde en su temporalidad al presente proceso comicial sino que data del año dos mil veintitrés.</p> <p>Siendo además puntualizar que dichas fotos y/o evidencias carecen de valor probatorio, ya que se necesitaban diversos medios de convicción para ser corroboradas, y toda vez que las imágenes se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión como campaña publicitaria para la empresa "SUPER RIVERA S.A. DE C.V." y sus productos de la</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
<p><i>razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al presente procedimiento en un criterio garantista y progresista, debe ser bajo los principios rectores de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad del ejercicio de su función electoral.</i></p> <p><b>PRUEBAS</b></p> <p><b>1 . LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.</b> Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.</p> <p><b>2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.</p> <p><i>Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:</i></p> <p>(...)"</p>	<p><i>misma, y no así para fines políticos, toda vez que no cuenta con ningún elemento, mensaje, imagen, color, eslogan que ligen a la multimencionada empresa con ningún partido político, ni mucho menos con candidato alguno, de igual manera carecen de los elementos propios como lo son finalidad, temporalidad y territorialidad, situación por la cual no se puede determinar la existencia de un gasto de campaña y mucho menos vincularse al partido de Morena y/o a la persona de Javier Rivera Bonilla. Por lo cual, se reitera que no existe ninguna póliza en la que se reconozcan dichos gastos,' ya que estos han sido desde su creación, realizados por una empresa como lo es "SUPER RIVERA" y no de una campaña política.</i></p> <p><i>En este sentido las publicaciones materia de análisis no constituyen propaganda electoral, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para el efecto de la fiscalización del sujeto obligado, por lo que no puede ser objeto de censura ni sanción alguna.</i></p> <p><i>No obstante, cabe recalcar que todos los gastos referentes a la campaña política a favor del Sr. Javier Rivera Bonilla candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco por el Partido de MORENA, ya fueron reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización con su evidencia correspondiente, así como enviados los informes respectivos, tal y como consta en el expediente respectivo y que obra en esta unidad de Fiscalización.</i></p> <p><i>Señaló además que, con hechos denunciados en este procedimiento, tal y como lo he expuesto, no se colman los supuestos normativos ni hipótesis jurídicas que señala la norma, para que en base a estos deba de ser sancionado en forma alguna, ni mi persona ni el partido político que me postulo; de tal manera que no debe perderse de vista que al tener una naturaleza punitiva, es aplicable el principio de presunción inocencia y por ende, que como persona se me debe de brindar la más amplia protección de mis derechos humanos, impidiendo que en base a ideas o meras conjeturas se me pretenda privar de un derecho, como lo es el desempeñar un cargo para el cual fue postulado y elegido por una decisión mayoritaria, que las supuestas evidencias aportadas en el presente no se desprende ni acreditan la afectación o transgresión a las normas comiciales, esto es que, de ninguna de estas prueban los hechos motivo de la queja, menos aún que en base a éstos, se desprenda la falsa conducta de gastos no reportados, y que deban de ser</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
	<p><i>considerados en el tope de campaña, esto es, son ideas inoperantes e infundadas.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por ultimo y respecto al registro del ingreso o egreso, del cual requieren se exhiba una póliza contable, la cual respalde el registro o reconocimiento contable en el Sistema Integral de Fiscalización, de las fotografías, spots, anuncios en internet, en los cuales de manera frívola el quejoso intenta vincular en todo momento a la moral "SUPER RIVERA S.A. DE C.V."; con el suscrito, me permito señalar que los hechos denunciados, no fueron reconocidos y no pueden ser reconocidos como un gasto de campaña, como se establece en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización; dado que, la moral mencionada como lo es "SUPER RIVERA S.A. DE C.V.", es una empresa de origen Tlaxcalteca posicionada desde hace más de 30 años, quien ha realizado desde entonces y tiene todo el derecho a realizar como todas las empresas en su ramo, las campañas de marketing publicitario que consideren oportunas para poder dar cumplimiento al principal objeto de esta, que es la "COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABARROTES", situación que se puede corroborar en su página de Facebook, así como en diferentes medios y/o periódicos digitales, toda vez, que, como se menciona anteriormente, desde su fundación dicha empresa ha realizado diferentes campañas publicitarias en el Estado de Tlaxcala, particularmente en los lugares donde la misma tiene presencia.</i></p> <p><i>De lo anterior, cabe mencionar que el titular de una marca o algún otro derecho de propiedad industrial como un nombre comercial o una imagen, como lo es "SUPER RIVERA S.A. DE C.V." busca posicionarla en el mercado, con el objeto de que el producto o servicio sea adquirido por la mayor cantidad de consumidores, esto a través del derecho de la libertad de expresión.</i></p> <p><i>Respecto a las imágenes publicitarias, prueban que son producto del marketing comercial del establecimiento comercial, pero sin que de ningunas de estas, incluida en la que aparentemente se visualiza la figura del suscrito, ninguna de estas contiene, mensaje, leyenda, discurso o frase tendiente a un posicionamiento político-electoral, no conlleva una plataforma, menos aún un proselitismo proselitismo político, sea a favor, en contra de una persona, partido político o coalición, y que por cierto, dicha publicidad no corresponde</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
	<p><i>en su temporalidad al presente proceso comicial sino que data del año dos mil veintitrés.</i></p> <p><i>Siendo además puntualizar que dichas fotos y/o evidencias carecen de valor probatorio, ya que se necesitaban diversos medios de convicción para ser corroboradas, y toda vez que las imágenes se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión como campaña publicitaria para la empresa "SUPER RIVERA S.A. DE C.V." y sus productos de la misma, y no así para fines políticos, toda vez que no cuenta con ningún elemento, mensaje, imagen, color, eslogan que ligen a la multimencionada empresa con ningún partido político, ni mucho menos con candidato alguno, de igual manera carecen de los elementos propios como lo son finalidad, temporalidad y territorialidad, situación por la cual no se puede determinar la existencia de un gasto de campaña y mucho menos vincularse al partido de Morena y/o a la persona de Javier Rivera Bonilla. Por lo cual, se reitera que no existe ninguna póliza en la que se reconozcan dichos gastos,' ya que estos han sido desde su creación, realizados por una empresa como lo es "SUPER RIVERA" y no de una campaña política.</i></p> <p><i>En este sentido las publicaciones materia de análisis no constituyen propaganda electoral, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para el efecto de la fiscalización del sujeto obligado, por lo que no puede ser objeto de censura ni sanción alguna.</i></p> <p><i>No obstante, cabe recalcar que todos los gastos referentes a la campaña política a favor del Sr. Javier Rivera Bonilla candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco por el Partido de MORENA, ya fueron reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización con su evidencia correspondiente, así como enviados los informes respectivos, tal y como consta en el expediente respectivo y que obra en esta unidad de Fiscalización.</i></p> <p><i>Señaló además que, con hechos denunciados en este procedimiento, tal y como lo he expuesto, no se colman los supuestos normativos ni hipótesis jurídicas que señala la norma, para que en base a estos deba de ser sancionado en forma alguna, ni mi persona ni el partido político que me postulo; de tal manera que no debe perderse de vista que al tener una naturaleza punitiva, es aplicable el principio de presunción inocencia y por ende, que como persona se me debe de brindar la más amplia protección de mis derechos</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

PARTIDO MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA
	<p><i>humanos, impidiendo que en base a ideas o meras conjeturas se me pretenda privar de un derecho, como lo es el desempeñar un cargo para el cual fue postulado y elegido por una decisión mayoritaria, que las supuestas evidencias aportadas en el presente no se desprende ni acreditan la afectación o transgresión a las normas comiciales, esto es que, de ninguna de estas prueban los hechos motivo de la queja, menos aún que en base a éstos, se desprenda la falsa conducta de gastos no reportados, y que deban de ser considerados en el tope de campaña, esto es, son ideas inoperantes e infundadas.</i></p> <p>(...)"</p>

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, realizando el partido Morena manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Dichos escritos constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido de las URL<sup>3</sup> que se señalan a continuación:

No.	URL
1	<a href="https://www.superrivera.net">https://www.superrivera.net</a>
2	<a href="https://www.superrivera.net/copia-de-nosotros">https://www.superrivera.net/copia-de-nosotros</a>

<sup>3</sup> Secuencia específica de caracteres que permite acceder a un recurso exclusivo alojado en internet.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**




No.	URL
3	<a href="https://www.superrivera.net/copia-de-sucursales">https://www.superrivera.net/copia-de-sucursales</a>
4	<a href="https://www.superrivera.net/files/ugd/51e20f_fcf4b36093754ae09745f3cef8b50dda.pdf">https://www.superrivera.net/files/ugd/51e20f_fcf4b36093754ae09745f3cef8b50dda.pdf</a>
5	<a href="https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_TLAX_Listado-ubicación-Integración-casillas.pdf">https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_TLAX_Listado-ubicación-Integración-casillas.pdf</a>
6	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.419409,-98.14246,180m/data=!3m1!1e3?entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.419409,-98.14246,180m/data=!3m1!1e3?entry=ttu</a>
7	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.3903686,-98.1488732,492m/data=!3m1!1e3?entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.3903686,-98.1488732,492m/data=!3m1!1e3?entry=ttu</a>
8	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.4189078,-98.1425768,3a,50.5y,340.08h,93.66t/data=!3m7!1e1!3m5!1sZIB1fynWlpsjBS06e27jUQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DZIB1fynWlpsjBS06e27jUQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D340.0798709918396%26pitch%3D-3.659110075004776%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.4189078,-98.1425768,3a,50.5y,340.08h,93.66t/data=!3m7!1e1!3m5!1sZIB1fynWlpsjBS06e27jUQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DZIB1fynWlpsjBS06e27jUQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D340.0798709918396%26pitch%3D-3.659110075004776%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu</a>
9	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.4110031,-98.1419025,3a,75y,222.33h,78.99t/data=!3m7!1e1!3m5!1s9FJf8F2SL7ymMao8j2StEg!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D9FJf8F2SL7ymMao8j2StEg%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D222.3323140666173%26pitch%3D11.00853612437615%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.4110031,-98.1419025,3a,75y,222.33h,78.99t/data=!3m7!1e1!3m5!1s9FJf8F2SL7ymMao8j2StEg!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D9FJf8F2SL7ymMao8j2StEg%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D222.3323140666173%26pitch%3D11.00853612437615%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu</a>
10	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.4112522,-98.1428444,3a,90y,146.41h,89.79t/data=!3m7!1e1!3m5!1shKQdpbrUQijlKHf9Pk1yPQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DhKQdpbrUQijlKHf9Pk1yPQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D146.4112522%26pitch%3D89.7912522%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.4112522,-98.1428444,3a,90y,146.41h,89.79t/data=!3m7!1e1!3m5!1shKQdpbrUQijlKHf9Pk1yPQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DhKQdpbrUQijlKHf9Pk1yPQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D146.4112522%26pitch%3D89.7912522%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

No.	URL
	<a href="https://pa.googleapis.com/v1/thumbnail?panoid=3DhKQdpbrUQjilKHf9Pk1yPQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D146.40538453337734%26pitch%3D0.2088540683547535%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu">pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DhKQdpbrUQjilKHf9Pk1yPQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D146.40538453337734%26pitch%3D0.2088540683547535%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu</a>
11	<a href="https://www.google.com.mx/maps/@19.4152441,-98.1467688,3a,61.5y,116.89h,84.58t/data=!3m7!1e1!3m5!1sbliJwa96WOrDCKQiuo5dkQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DbliJwa96WOrDCKQiuo5dkQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D116.88853612485144%26pitch%3D5.419745035584171%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu">https://www.google.com.mx/maps/@19.4152441,-98.1467688,3a,61.5y,116.89h,84.58t/data=!3m7!1e1!3m5!1sbliJwa96WOrDCKQiuo5dkQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DbliJwa96WOrDCKQiuo5dkQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D116.88853612485144%26pitch%3D5.419745035584171%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&amp;entry=ttu</a>
12	<a href="https://www.lineadecontraste.com/cedh-super-rivera">https://www.lineadecontraste.com/cedh-super-rivera</a>
13	<a href="https://www.cedhtlax.org.mx./principal">https://www.cedhtlax.org.mx./principal</a> <a href="https://cedhtlax.org.mx/comunicadoview?id=180">https://cedhtlax.org.mx/comunicadoview?id=180</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61550827275095">https://www.facebook.com/profile.php?id=61550827275095</a> <a href="https://fb.watch/sbjmzDHI_Z/">https://fb.watch/sbjmzDHI_Z/</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=735606615149244">https://www.facebook.com/watch/?v=735606615149244</a>




En esa tesitura, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1016/2024 de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, respecto de la certificación de las direcciones de internet precisadas, haciendo constar, en lo que interesa, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**




No. de URL	Certificación	Observaciones
1		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Página electrónica denominada “SUPER RIVERA”.</li> <li>➤ Uso del lema ¡Más Productos Por Menos Dinero!</li> <li>➤ Política de Privacidad Términos y condiciones © Todos los derechos reservados 2023</li> <li>➤ Súper Rivera Deja tu queja.</li> </ul>
2		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Indumentaria con el logo Super Rivera.</li> <li>➤ ¡Mas Producto por Menos Precio!</li> <li>➤ “Bienvenidos a Super Rivera”.</li> <li>➤ Política de Privacidad Términos y condiciones © Todos los derechos reservados 2023</li> </ul>
3		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ “Todo lo que buscas en un solo lugar”.</li> <li>➤ Una banda en color blanco que dice SUPER RI.</li> <li>➤ “Encuétranos ubicados en los municipios”</li> <li>➤ Política de Privacidad Términos y condiciones © Todos los derechos reservados 2023</li> <li>➤</li> </ul>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

No. de URL	Certificación	Observaciones
4		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ “SUPER RIVERA”</li> <li>➤ ¡MAS PRODUCTO POR MENOS DINERO</li> <li>➤ POLITICAS DE PRIVACIDAD PARA CLIENTES</li> </ul>
5		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Página principal del Instituto Nacional Electoral</li> </ul>
6		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Buscar en Google Maps “Cdad. Apizaco 19”</li> <li>➤ En la parte inferior una imagen con la palabra “Capas”.</li> </ul>




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

No. de URL	Certificación	Observaciones
7		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Buscar en Google Maps “Cdad. Apizaco 19”</li> <li>➤ En la parte inferior una imagen con la palabra “Capas”.</li> </ul>
8		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Buscador de Google Maps</li> <li>➤ “SUPER RIVERA MAS PRODUCTO POR MENOS DINERO”</li> <li>➤</li> </ul>
9		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Página de Google Maps</li> <li>➤ “Farmacias de Gi Mejor y más barato CONSULTORIO MÉDICO”</li> </ul>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

No. de URL	Certificación	Observaciones
10		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ “Buscar en Google Maps”</li> <li>➤ Un local comercial pintado de color blanco, azul y rojo con el letrero “SUPER RIVERA”</li> </ul>
11		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ “Buscar en Google Maps”</li> <li>➤ SUPER RIVERA PRECIOS BAJOS TODO EL DIA Y TODOS LOS DÍAS”</li> <li>➤ Una bodega con local en color rojo con blanco. ”.</li> </ul>
12		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La liga corresponde a una nota periodística.</li> <li>➤ “Reconoce CEDH a Súper Rivera como Empresa Comprometida con los Derechos Humanos”</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

No. de URL	Certificación	Observaciones
13		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Remite a la página principal de COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA”</li> </ul>
14		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Remite a la página principal de COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA”</li> <li>➤ “COMUNICADOS”</li> <li>➤ TLAXCALA UNA NUEVA HISTORIA 2021-2027 DIF ESTATAL TLAXCALA 2021-2027</li> <li>➤ INAGURO GOBERNADORA LA SALA DE LACTANCIA MATERNA EN LA CEDHT</li> </ul>
15		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La liga remite a la página de la red social “FACEBOOK”.</li> <li>➤ Del usuario Javier Rivera Bonilla</li> <li>➤ GANAMOS EL CAMBIO PARA APIZACO JAVIER RIVERA</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

No. de URL	Certificación	Observaciones
16		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El vínculo electrónico pertenece a la página de la red social Facebook”.</li> <li>➤ Esta página no funciona en este momento</li> </ul>
17		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La liga electrónica remite a la red social denominada “Facebook”</li> <li>➤ “Se encuentra un video publicado el 31 de diciembre 2023</li> <li>➤ Super Rivera, el supermercado de confianza de #Apizaco</li> <li>➤ Feliz año nuevo</li> <li>➤ Javier Rivera Bonilla desea feliz año nuevo.</li> </ul>

Debe decirse que el contenido de las actas detalladas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte autoridad investida de fe pública.

Siguiendo la línea de investigación, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, información relativa al posible registro de alguna licencia de uso y/o concesión de las marcas “SUPER RIVERA”; así como informara el nombre del titular del registro de la marca original por el uso y edición de la misma.

Es así como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial proporcionó la información solicitada, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

Se encontró que Javier Rivera Bonilla es titular de los registros marcarios 2630639, 1760143 y 1364960, además aparece como titular de la solicitud 1779390, la cual constituyó solo una expectativa de derecho ya que dicha solicitud se considera en abandono al no haber concluido el trámite de manera satisfactoria.

Destacando de la respuesta anterior, lo siguiente:

Nº. DE REGISTRO	DENOMINACIÓN	CLASE	TITULAR	VIGENCIA
2630639	SUPER RIVERA MAS PRODUCTO POR MENOS DINERO	35	JAVIER RIVERA BONILLA	24 DE NOVIEMBRE DE 2033
1760143	SUPER RIVERA MÁS PRODUCTOS POR MENOS DINERO	42	JAVIER RIVERA BONILLA	FEBRERO DE 2027
1364960	SUPER RIVERA Y Diseño	35	JAVIER RIVERA BONILLA	ENERO DE 2023
Exp. 1779390	SUPER RIVERA	35	JAVIER RIVERA BONILLA	ABANDONO

Debe decirse que la información proporcionada por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la investigación, se solicitó al representante legal de la persona moral "SUPER RIVERA" informara si mantenía alguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el partido Morena, así como de su otrora candidato a la presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, Javier Rivera Bonilla, así confirmara si concedió algún permiso o estableció convenio a favor de los incoados para el uso de la marca comercial de la persona moral que representa.

Es así como el representante legal de “Super Rivera”, atendió las solicitudes de mérito destacando lo siguiente:

“(…)

*He de manifestar que la moral que represento, no presto, ni cedió, los derechos de uso de marca de “SUPER RIVERA” al Javier Rivera Bonilla y/o al Partido Morena.*

(…)

*Ya que se tiene una noción de que es publicidad y propaganda electoral, es preciso indicar que, la principal diferencia entre propaganda y publicidad radica en el propósito de su difusión. Mientras que la propaganda busca influir en temas políticos, ideológicos, religiosos o comerciales (es decir, no se restringe únicamente a un ámbito); la publicidad está más enfocada a la comercialización de productos y a la potenciación de marcas (la cual está más dirigida a la generación de ventas) por lo que, se puede concluir que la publicidad versa sobre vender productos, servicio y la propaganda de ideas o causas.*

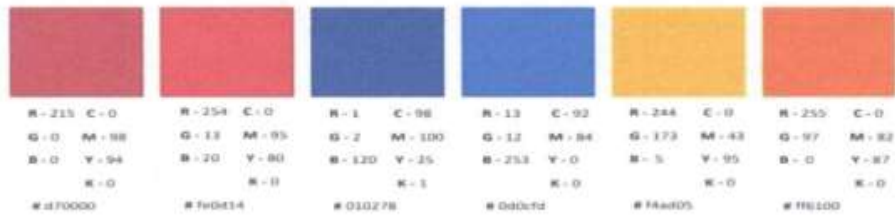
(…)

*En el presente caso, la moral denominada “SUPER RIVERA” y Javier Rivera Bonilla en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, Postulado por el partido MORENA, son dos cuestiones completamente distintas, pues ha quedado definido que es una propaganda comercial y propaganda electoral, en ese sentido, una marca comercial contiene colores y tipografía que tienen un significado para crear una imagen de marca y transmitir los valores de la organización al público, es decir se generan signos distintivos, es preciso dejar en claro que la marca “SUPER RIVERA” tiene registro como marca comercial, con as(sic) siguientes elementos:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

**Paleta de colores**



**Logotipo**



**Tipografía**

- Arial Regular

Abcdefghijklmnopqrstuvwxyz  
ABCDEFGHIJKLMNÑOPQRS  
TUVWXYZ 1234567890€&()\*?¿!¡@

*Ahora, bien, mostrare el logotipo de Javier Rivera Bonilla, como candidato a la presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, postulado por el partido político MORENA en el PELO 2023-2024:*







*Se precia, que tanto los colores, y la tipografía son completamente distintos a los de la marca “SUPER RIVERA” no existe ningún elemento que pueda relacionarse, en ese sentido se afirma, que la marca en mención y Javier Rivera Bonilla Candidato, tengan alguna similitud en cuestión de propaganda y/o uso de la marca y/o cesión de derechos, pues son cuestiones completamente distintas.*

(...)

La respuesta del representante legal de “SUPER RIVERA”, constituye una documental privada, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno toda vez que genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual forma, la autoridad hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del registro de operaciones del partido Morena, así como del otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, Javier Rivera Bonilla, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, consistentes en ingresos y gastos relacionados con la propaganda electoral, materia del presente procedimiento, advirtiéndose el registro de ingresos y gastos relacionados con la propaganda utilizada durante el periodo de campaña de los denunciados, obteniendo las siguientes muestras:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**



Las razones y constancias constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de los URL aportados por el quejoso, en los que se observa:
  - La historia, misión, visión de la persona moral “SUPER RIVERA”
  - Las ubicaciones de las sucursales de la persona moral “SUPER RIVERA”
  - Que uno de los socios mayoritarios de la referida persona moral es Javier Bonilla Rivera.
  - Los eslogan y logos de la moral “SUPER RIVERA” tale como: “MAS PRODUCTO POR MENOS DINERO”, “SUPER RIVERA PRECIOS BAJOS TODO EL DÍA Y TODOS LOS DÍAS”
- En la página de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala” se pudo observar que la misma contiene información propia de la comisión.
- Respecto del perfil de Facebook del candidato incoado, se pudo ver publicaciones propias del titular de la cuenta, así como un vídeo publicado el

31 de diciembre de 2023 con un mensaje de “Feliz año nuevo” para todos los clientes del “SUPER RIVERA”

En este contexto, debe precisarse que el presente curso gira en torno a la presunta omisión por parte del partido Morena, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, Javier Rivera Bonilla, de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda electoral derivada del uso sistemático de la marca SUPER RIVERA, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido consistentes en uso de marca registrada que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, previo a pronunciarse respecto de los hechos objeto de investigación, resulta pertinente precisar que se entiende para efectos del procedimiento de mérito, respecto a los tópicos siguientes:

- A. Concepto de propaganda electoral.
- B. Concepto de marca y su uso
- C. ¿Qué es *political branding*?
- D. Propaganda electoral integrada con marcas comerciales

#### **A. Concepto de propaganda electoral.**

El artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Por su parte, el artículo 242, numeral 3, dispone que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca define a la propaganda electoral en su artículo 2, fracción XXVIII, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

## **B. Concepto de marca y su uso**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, precisa que el derecho a la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio<sup>4</sup>.

En México, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derecho de Autor, son las leyes que regulan el derecho a la propiedad industrial y el derecho de autor, respectivamente.

En el Título Cuarto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se regulan las marcas, así como los avisos y nombres comerciales, definiendo en sus artículos 171 y 172, lo que debe entenderse por marca y lo que puede constituir una marca, en los términos siguientes:

*“**Artículo 171.-** Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”*

*“**Artículo 172.-** Pueden constituir una marca los siguientes signos:*

*I.- Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los hologramas;*

*II.- Las formas tridimensionales;*

*III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;*

*IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado;*

*V.- Los sonidos;*

*VI.- Los olores;*

*VII.- La pluralidad de elementos operativos o de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado, y*

---

<sup>4</sup> OMPI. (2021). *¿Qué es la propiedad intelectual?*. Consultado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós en [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_450\\_2020.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf)

*VIII.- La combinación de los signos enunciados en las fracciones I a VI del presente artículo”*

En esa tesitura, una marca constituye todo signo visible que distinga productos o servicios de la misma especie o clase con otros existentes en el mercado y que puede ser de diversos tipos.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone:

*“Artículo 170.- Cualquier persona, física o moral, podrá hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”*

Por lo tanto, puede considerarse que una marca registrada, es aquella que se registra en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de que el titular de ésta tenga el uso exclusivo sobre la misma.

En este sentido, el uso exclusivo es el máximo derecho que posee el titular de la marca registrada porque es el único que, lícitamente puede usar la marca en los productos o servicios indicados en el título de registro, y también es el único que puede permitir su uso por parte de un tercero<sup>5</sup>, u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca o aviso comercial que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, aplicados a los mismos o similares productos o servicios, asimismo, es quien podrá gravar o transmitir los derechos que confiere una marca registrada o los que deriven de la solicitud del registro de ésta<sup>6</sup>.

Por consiguiente, una marca registrada ante el Instituto de la Propiedad Industrial, además de otorgar al titular el uso exclusivo sobre los derechos, lo protege contra actos de terceros que atenten contra la propiedad industrial de marcas o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma, dentro del territorio nacional.

Así también, el registro de una marca es indispensable para que colme la condición de distinguirla de otras, esto es, en cuanto a sus características debe ser diferente frente a las demás de la misma especie o naturaleza, bajo la premisa de que una marca funciona como medio de protección tanto para el empresario, industrial o comerciante, como para el público consumidor, en el entendido de que una marca

---

<sup>5</sup> Véase artículo 243 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

<sup>6</sup> Véase artículo 250 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

distintiva de otras (de igual o similar especie o clase) evita la competencia desleal en el mercado, que un tercero se beneficie de la fama que determinado signo tiene ante los consumidores para comercializar sus productos o servicios y previene el error al momento de seleccionar productos existentes en el mercado que pudieran causar las marcas idénticas o similares de igual especie.

En relación a lo anterior, cuando existen conductas que vulneran los derechos exclusivos de los titulares de las marcas registradas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el organismo competente, de conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; oír en su defensa a los presuntos infractores; conciliar los intereses de las partes involucradas cuando se lo soliciten; formular las resoluciones, emitir las declaraciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Asimismo, el artículo 386 de la Ley en comento, señala las diversas infracciones administrativas que se pueden cometer en contra de los derechos de los titulares de la propiedad industrial, como por ejemplo, la infracción relacionada con el uso de marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o nombre de dominio o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello.

Ahora bien, respecto de infracciones del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, relacionadas con el uso de marca previamente registrada, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, realiza una serie de análisis para determinar si se acreditan las infracciones denunciadas por el titular de la marca.

### **C. ¿Qué es *political branding*?**

El significado del término *brand* tiene su origen en la raíz escandinava o germánica que hacía referencia a marcar con fuego. Actualmente podemos usar este término en sentido figurado cuando hablamos de los atributos de un producto, que dejan una impresión duradera en la mente del consumidor, que puede ser sujeto a la influencia de la publicidad o la propaganda<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Silva, Bertha. (2011). *Reseña de ¿Qué es el branding?* del libro escrito por Healey, Mathew. (2009). Consultado en <https://www.redalyc.org/pdf/342/34218346006.pdf> el treinta de mayo de dos mil veintidós.

El concepto *branding* inicia en la Revolución industrial, cuando las corporaciones crearon las marcas como una manera de incrementar sus ventas en zonas alejadas del lugar inmediato de producción.

La práctica actual del *branding* se apoya en cinco elementos: posicionamiento, historia, diseño, precio y relación con el consumidor<sup>8</sup>.

Ahora bien, *political branding* (posicionamiento político o marca política) es una tendencia en la cual se han implementado estrategias del marketing (mercadotecnia de marcas) en la política. En ese contexto, la marca política puede ser definida como la aplicación crítica de conceptos, teorías y marcos tradicionales de marca a la política para proporcionar diferenciación de los competidores políticos e identificación entre la ciudadanía y entidades políticas, en donde la ciudadana votante puede verse en un contexto similar al de un consumidor en el mercado comercial.<sup>9</sup>

La marca política se trata de cómo el público percibe en general a una organización política o a un individuo, es decir, se enfoca en el sentimiento general, la impresión, la asociación o la imagen que el público tiene hacia un político, una organización política o una nación, ayudando al partido o candidatura a cambiar o mantener la reputación y el apoyo, crear un sentimiento de identidad con el partido o sus candidaturas y crear una relación de confianza entre las élites políticas y los consumidores; asimismo, facilita a los consumidores políticos comprender más rápidamente de qué se trata un partido o candidatura; y distinguir a una candidatura o partido de la competencia<sup>10</sup>.

En ese sentido, con el auge de las redes sociales, el concepto de *political branding*, ha evolucionado, ya que, no solamente se aplican los conceptos, teorías y marcos tradicionales de marca en la política, sino que se hace uso y/o se vinculan marcas comerciales y personas famosas o *influencers*, para crear, posicionar y promover una candidatura a partir de la percepción de que tales marcas o personas apoyan a la candidatura, aprovechándose así del beneficio que se genera por utilizar una marca comercial con fines político-electorales.

---

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Pich, C. (2012). *Evolution of Political Branding: Typologies, Diverse Settings and Future Research*. Consultado en [http://irep.ntu.ac.uk/id/eprint/38033/1/1206480\\_Pich.pdf](http://irep.ntu.ac.uk/id/eprint/38033/1/1206480_Pich.pdf) el treinta de mayo de dos mil veintidós.

<sup>10</sup> Universidad de Auckland. (2010). *Political Branding*. Consultado en [https://flexiblelearning.auckland.ac.nz/political\\_branding/24.html](https://flexiblelearning.auckland.ac.nz/political_branding/24.html) el treinta de mayo de dos mil veintidós.

En consecuencia, en nuestro país el concepto de *political branding* puede ser válidamente construido por los actores políticos, siempre y cuando dicha política no sea vinculada a marcas comerciales, personas famosas o *influencers*, para crear, posicionar y promover una candidatura a partir de la percepción de que tales marcas o personas apoyan a la candidatura, aprovechándose así del beneficio que se genera al utilizar una marca comercial con fines electorales.

Lo anterior, toda vez que, en México, en el ámbito electoral, existe una prohibición expresa en la Ley General de Partidos Políticos que prohíbe a las personas morales, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, realizar aportaciones en dinero o en especie, a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular<sup>11</sup>, por lo tanto, la aportación en especie por parte de alguna persona moral titular de la marca utilizada constituiría la infracción de aportación de ente prohibido por la normatividad electoral.

#### **D. Propaganda electoral integrada con marcas comerciales**

En principio, conforme a la libertad de expresión en materia política electoral, cualquier persona que participe como candidato en una contienda electoral tiene derecho a difundir o publicar comentarios, imágenes, videos o materiales, siempre que no se rebasen los límites constitucionales.

Así, en términos generales, los actores políticos tienen libertad para vestir, portar, emplear, utilizar, manejar o presentar objetos de cualquier marca comercial, como lo hace cualquier persona, sin que ello implique, en principio, la recepción de una aportación en especie.

No obstante, si el uso especial de algún bien, servicio u objeto comercial en la propaganda electoral, bajo ciertas características, puede calificarse como un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales.

Al respecto, se considera que el comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, a partir de los elementos señalados por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados, los cuales indican:

---

<sup>11</sup> Véase artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.



“(…)

- a) **Circunstancias de aparición.** Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.

*En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.*

- b) **Autoidentificación.** Si la persona que ostenta la candidatura, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.

*En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.*

- c) **Sistematicidad.** Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.

*Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.*

*La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones:*

- 1) Que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o,*
- 2) Que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.*

*En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.*

- d) **Intención deliberada de aprovechamiento.** En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

*considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.*

*En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, la persona que ostenta la candidatura se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.*

*En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una campaña política. (...)"*

En este sentido, para efecto de determinar si existe un beneficio económico susceptible de cuantificarse a una campaña deberá acreditarse razonablemente lo siguiente:

- Que las publicaciones narradas constituyan propaganda electoral por contener alguno o algunos de los elementos referidos en el párrafo 3, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las publicaciones que cuentan con publicidad integrada tengan como resultado que sea imposible que el público haga una disociación de la publicidad comercial, de tal forma que sea susceptible de ser percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprenda una autoidentificación con las marcas, como aspecto central de su posicionamiento político.
- Que existe consentimiento o aprobación de los titulares de las marcas, nombres comerciales o imágenes, para la integración de la propaganda comercial con la electoral, ya sea de forma tácita o expresa.










Esto, en atención a que el hecho de que se tenga conocimiento del acto y no exista una acción eficaz para evitar su uso, como titulares del derecho de propiedad industrial, puede concluirse que se actualiza algún tipo de patrocinio a los candidatos por el consentimiento tácito de su uso y, por consiguiente, un beneficio, susceptible de una valoración económica, que tuvo como efecto incrementar su presencia ante el electorado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

- Que, en las circunstancias de aparición de la propaganda integrada, sea evidente la voluntad del actor político de presentarlas como estrategia política.
- Que en el contexto de las publicaciones se advierta una intención objetiva, manifiesta y sistemática de la persona que ostenta la candidatura de identificar las marcas, nombres comerciales o imágenes, con la candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o diverso medio de comunicación.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar el caso con base en las consideraciones anteriores:

Las publicaciones e imágenes objeto de denuncia y las que, a decir del quejoso, constituyen un aprovechamiento indebido por los sujetos incoados al constituir *propaganda electoral integrada*, son las siguientes:

 <p><b>Imagen 1</b></p>	 <p><b>Imagen 2</b></p>	 <p><b>Imagen 3</b></p>
 <p><b>Imagen 4</b></p>	 <p><b>Imagen 5</b></p>	 <p><b>Imagen 6</b></p>
 <p><b>Imagen 7</b></p>	 <p><b>Imagen 8</b></p>	 <p><b>Imagen 9</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

<b>Imagen 7</b>	<b>Imagen 8</b>	<b>Imagen 9</b>
		
<b>Imagen 10</b>	<b>Imagen 11</b>	<b>Imagen 12</b>
		
<b>Imagen 13</b>	<b>Imagen 14</b>	<b>Imagen 15</b>
		
<b>Imagen 16</b>	<b>Imagen 17</b>	<b>Imagen 18</b>
		
<b>Imagen 19</b>	<b>Imagen 20</b>	<b>Imagen 21</b>
		



Por lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, el cual implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica en el que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada<sup>12</sup>, corresponde pronunciarse respecto a que si los sujetos incoados tuvieron algún beneficio por el presunto aprovechamiento de la “imagen” de la marca registrada “SUPER RIVERA”.

Destacándose que, como anteriormente se ha precisado, de conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente para determinar el uso indebido de una marca de forma idéntica y/o semejante en grado de confusión, a una marca registrada.

Asimismo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Representante Legal de la moral “Super Rivera” y los sujetos incoados coincidieron en informar la ausencia de licencia o transmisión de derechos a favor de los sujetos incoados por el uso de la marca “SUPER RIVERA”.

Por tanto, sin el ánimo de que esta autoridad electoral invada competencias ni ejerza atribuciones propias del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, atendiendo al principio de exhaustividad se analizará si la *political branding* diseñada por los sujetos incoados estuvo vinculada a la marca “SUPER RIVERA”, lo cual en la especie constituiría una infracción en materia de fiscalización electoral.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

Al respecto de las imágenes detalladas en párrafos anteriores objeto de denuncia y en los cuales el quejoso basa su pretensión, para afirmar que existió por parte de los sujetos incoados un aprovechamiento indebido de la marca registrada “SUPER RIVERA”, debe decirse que:

- Los productos o servicios que distinguen la marca registrada “SUPER RIVERA”, no guardan relación con la propaganda electoral, puesto que las imágenes, ofrecen un producto o servicio, y promueven las ventas de la moral “SUPER RIVERA”.
- La marca “SUPER RIVERA”, está dirigida al público mexicano, de cualquier edad que desee adquirir productos en la tienda abarrotera.
- Las palabras “SUPER RIVERA” atienden en su significado comercial no vinculado al apoyo con ningún ente político.

Finalmente, no es jurídicamente correcto establecer el uso exclusivo de palabras tales como “SUPER RIVERA”, puesto si bien es una marca registrada, no menos cierto es que, inclusive otras personas, pueden registrar la misma marca, siempre y cuando no se trate del mismo signo distintivo, producto y/o servicio de la clase con la cual fue registrado.

A mayor abundamiento, de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa, de la referencia “SUPER RIVERA” la palabra como unidad de significado sólo puede comunicar algo apreciándose en el contexto en el que se usa, ya que es la construcción de frases u oraciones lo que permite la comunicación; al igual que en gramática, en materia de derecho de la propiedad industrial, el uso de las palabras en una marca también debe atender al contexto en que se utilizan, como hizo constar la autoridad en la búsqueda efectuada en los sistemas de gestión y que se detalla a continuación:



Aunado a lo anterior, es preciso referir el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura debe considerarse como gasto de campaña. Para ello, es necesario que se presenten, en forma simultánea, los elementos:

- **Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaigna siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial **con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral**, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del máximo órgano electoral de nuestro país, de texto y rubro siguientes:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

*Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”*

[Énfasis añadido]

De los criterios en cita se desprende que la publicidad denunciada materia del presente procedimiento carece del elemento subjetivo en los mensajes de publicidad, puesto que en ninguno de ellos se desprende la finalidad electoral, es decir, alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad de índole electoral.



En resumen, los sujetos incoados no se beneficiaron indebidamente de la marca registrada “SUPER RIVERA”, por lo que no existió un aprovechamiento de la “imagen” de la marca registrada, como el prestigio comercial y efectos derivados de esa imagen que distingue los productos y servicios que ofrece en el mercado, para generar la percepción de afinidad o auto identificación del titular de la marca con las ideas, propuestas o actos de los sujetos incoados, en personas que son clientes de la persona moral “SUPER RIVERA”.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que el partido Morena, así como su otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, Javier Rivera Bonilla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

- **Rebase de Topes de Campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinó si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Morena, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, Javier Rivera Bonilla, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al partido Morena, así como a Javier Rivera Bonilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a Pablo Badillo Sánchez, otrora candidato a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, y al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2255/2024/TLAX**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, a la Sala Superior y Sala Regional de la Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.